

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INSTAURACIÓN DE UN ARBITRAJE ESTATAL, COMO OPCIÓN DE MÉTODO  
ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PRIVADOS**

**NADIA XIMENA VILLATORO VILLATORO**

**GUATEMALA, MAYO 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INSTAURACIÓN DE UN ARBITRAJE ESTATAL, COMO OPCIÓN DE MÉTODO  
ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PRIVADOS**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**NADIA XIMENA VILLATORO VILLATORO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, mayo 2015**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Aystas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

Presidente: Lic. René Siboney Polillo Cornejo  
Vocal: Lic. Rolando Alberto Morales  
Secretario: Lic. Mario Adolfo Soberanis

**SEGUNDA FASE:**

Presidente: Lic. Eduardo Samuel Camacho de la Cruz  
Vocal: Licda. Rosa Amalia Cajas Hernández  
Secretario: Licda. Dora Renee Cruz Navas

**RÁZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



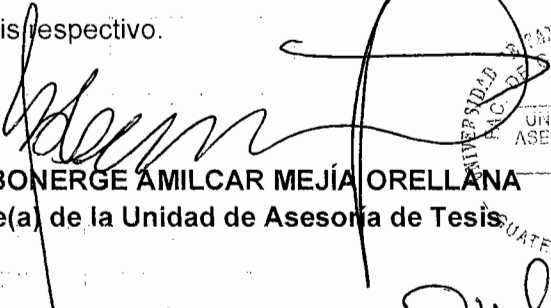
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 24 de febrero de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
NADIA XIMENA VILLATORO VILLATORO, con carné 200912039,  
 intitulado INSTAURACIÓN DE UN ARBITRAJE ESTATAL, COMO OPCIÓN DE MÉTODO ALTERNATIVO DE  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PRIVADOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
 de tesis propuesto.

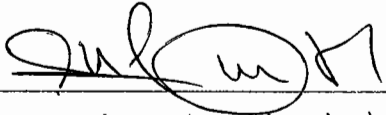
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 25 / 04 / 2014

  
 Asesor(a) Edgar Armindo Castillo Ayala  
 Abogado y Notario





Licenciado Edgar Armindo Castillo Ayala.

Colegiado # 6220

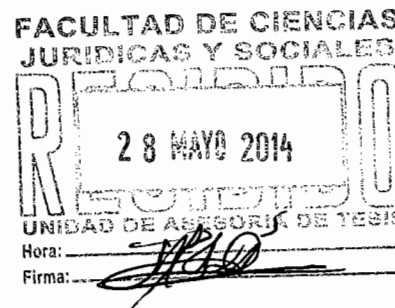
Teléfono: 22327936

Dirección: 3ª. Avenida 13-62 Zona 1, Ciudad de Guatemala.



Ciudad de Guatemala 25 de mayo de dos mil catorce.

Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana.  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria.



Estimado Doctor Mejía Orellana:

Reciba un cordial saludo acompañado del deseo de éxito en sus actividades diarias al frente de la unidad de tesis. De manera atenta me dirijo a usted para comunicarle que he cumplido con la función de asesor de tesis de la estudiante: Nadia Ximena Villatoro Villatoro, con número de carné 200912039, que me fuera asignado, titulada: **"Instauración de un arbitraje estatal, como opción de método alternativo de resolución de conflictos privados"** la cual cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y para el efecto procedo a emitir el siguiente:

### DICTAMEN

- I. Con respecto a la estructura formal de la tesis, ésta fue realizada en una secuencia óptima, necesaria para el buen entendimiento de la misma, utilizando para el efecto los métodos: deductivo, al tener un contacto directo con el problema planteado y posteriormente especificar el tema a investigar; inductivo, durante el desarrollo de la tesis; analítico, al tener contacto directo con bibliografías variadas referentes al tema; sintético al resumir la información obtenida y así plasmar la más relevante al tema analizado y jurídico al estudiar la problemática planteada desde la perspectiva del derecho y las diferentes implicaciones que la misma puede tener.
- II. En lo que respecta a las técnicas de investigación, la sustentante utilizó bibliografía actualizada, nacional e internacional, pertinente al tema; en cuanto a la hemerografía, se aplicó al momento de utilizar datos estadísticos y aspectos de la realidad guatemalteca importante para la investigación; en lo que respecta al estudio comparativo se pudo determinar los beneficios que a traído en otros sistemas jurídicos la instauración de un arbitraje estatal, ello al favorecer principalmente a la población de medianos y escasos recursos.



Licenciado Edgar Armino Castillo Ayala  
Colegiado # 6220  
Teléfono: 22327936  
Dirección: 3ª. Avenida 13-62 Zona 1, Ciudad de Guatemala.



- IV. El aporte jurídico brindado por el tema investigado por la sustentante, es observado desde el enfoque meramente doctrinario, ello en atención a la poca legislación sobre el tema, analizando para el efecto la existente y determinando que efectivamente la instauración de un arbitraje estatal y por ende gratuito, cumpliría con el objetivo principal de proveer a las personas de escasos o medianos recursos, la ventaja especialísima e importantísima, de la gratuidad de la prestación del servicio y la consecuente afluencia del usuario común a la impartición de justicia alternativa, siendo con ello interesante la contribución científica que realizó con el presente trabajo.
- V. La conclusión discursiva fue redactada de forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis, en congruencia con el tema investigado, haciendo una aportación valiosa y propuestas concretas para su realización.
- VI. Considero finalmente que el tema investigado por la bachiller, Nadia Ximena Villatoro Villatoro es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que se puede determinar que el mismo, no solo reúne los requisitos por la reglamentación correspondiente, sino que además presenta una temática de especial importancia, en el sentido de que en su ponencia logró establecer que efectivamente, es necesaria la instauración de un arbitraje estatal, como método alternativo de resolución de conflictos privados, para brindarle especial acceso a las personas de escasos recursos a dicho mecanismo de justicia alternativa.
- VII. Declaro no tener ningún grado de parentesco con la bachiller Nadia Ximena Villatoro Villatoro que pudiera afectar la objetividad del presente dictamen.

Por lo ya expuesto, en mi calidad de asesor, concluyo que el trabajo de tesis de la bachiller Nadia Ximena Villatoro Villatoro, cumple satisfactoriamente con lo establecido en el "Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, del examen general público", por lo que me permito aprobar el presente trabajo de tesis, emitiendo, **DICTAMEN FAVORABLE**, para que oportunamente se dicte orden de impresión de tal mismo, y así pueda ser discutido en el correspondiente examen público.

Lic. Edgar Armino Castillo Ayala.

Colegiado #6220

Teléfono 22327936

Dirección: 3ª. Avenida 13-62 zona 1, ciudad de Guatemala

Edgar Armino Castillo Ayala  
Abogado y Notario



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de marzo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NADIA XIMENA VILLATORO VILLATORO, titulado INSTAURACIÓN DE UN ARBITRAJE ESTATAL, COMO OPCIÓN DE MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PRIVADOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

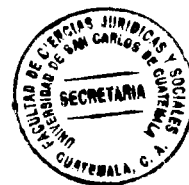
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*  
 Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**





## DEDICATORIA

- A DIOS Y JESUCRISTO:** A quienes reconozco como mi Padre Celestial y Salvador respectivamente y sin quienes mi vida no tendría la guía necesaria para recorrer este camino.
- A MI MADRE:** Jamás podría describir con palabras el profundo amor y agradecimiento que te tengo. Mi vida entera es lo que es, gracias a ti y agradezco al cielo que nuestras vidas estén irremediabilmente unidas, porque eres mi fuerza, mi guía, mi ejemplo, mi camino y mi refugio.
- A MI PADRE:** Por darme la vida y brindarme tu apoyo y conocimiento en los momentos oportunos. Te quiero mucho.
- A MIS ABUELOS:** Osmundo Villatoro, cuyas enseñanzas y sabiduría marcaron mi vida. Romeo Villatoro y Martha de Villatoro, ambos, mi eterno refugio. Mi amor y ternura entera para los tres.
- A JAVIER:** Mi futuro, mi hogar, mi complemento, mi pareja perfecta, el amor de mi vida, gracias por tanto y tanto. Llenas mi vida de más felicidad de la que jamás nadie podría imaginar. Te amo.
- A MI FAMILIA:** Mildred, Iván, Ada, Yarol, Irma y Rudy quienes más que mis tíos, han sido apoyo fundamental y fuente de amor en mi vida. Andrea, Dulce, Marcos, Rodrigo, Brandon, Steffany, Osmundo, Christian, Leonardo, Francisco y María José, que más que mis primos han sido mis hermanos de corazón, mis cómplices y compañeros de vida. Gracias a todos por hacerme inmensamente feliz, los amo.
- A MIS AMIGOS:** Promoción XV de la jornada matutina y en especial a Carol, Luisa, Carmen, Lilian, Verónica, Andrea, Ana Lucia. Gracias por todas las risas, lágrimas, desvelos, apoyo, anécdotas y cariño entregado. Los llevo siempre en mi corazón.





**A MIS MAESTROS:**

Licenciado Rafael Godínez Bolaños y Licenciado Edgar Castillo Ayala, gracias por el conocimiento y amistad brindada.

**A MI ALMA MATER:**

Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la jornada matutina de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formarme como profesional.



## PRESENTACIÓN

La presente investigación, tiene por nombre la Instauración de un arbitraje estatal, como método alternativo de resolución de conflictos privados, describiendo y determinando que un arbitraje estatal, coadyuvaría al acceso de personas de medianos o escasos recursos a métodos alternos de resolución de conflictos.

Siendo la investigación anterior una de tipo cualitativa, pues tiene como objetivo la descripción de las características del arbitraje, especialmente el alto coste monetario que representa actualmente el acceso al mismo y como ello influye en la poca y sectorizada afluencia al mismo, dando como solución, la hipotética instauración de un arbitraje estatal.

Así mismo, esta investigación pertenece a la rama del derecho procesal civil y mercantil, ello porque precisamente busca la resolución de conflictos originados en las relaciones privadas de los sujetos, realizándose para ello en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala y abarcando los meses de agosto del año 2013 a abril del año 2014, siendo sujeto principal de la misma, la población de medianos y escasos recursos, que generalmente no pueden acceder a tal método de resolución de conflictos.

Cuyo objetivo fue el de determinar que efectivamente la instauración de un arbitraje estatal ayudará a estos sujetos al acceso a un método alternativo de resolución de conflictos, descongestionando así además, los órganos jurisdiccionales.



## HIPÓTESIS

El escaso o nulo acceso al arbitraje, como opción de método alternativo de resolución de conflictos privados, se debe a los altos costes que este implica al ser impartido por instituciones de naturaleza privada, por lo que la instauración de arbitraje estatal, beneficiaría a las personas de escasos recursos, para obtener una justicia eficiente y eficaz, característica de tales métodos, sin ver mermados sus ingresos económicos.

Utilizándose en la hipótesis anterior variables independientes y dependientes, constituyendo con ello una hipótesis de carácter causal, en donde el objeto y sujetos a estudiar será el método alternativo de resolución de conflictos y la población de escasos o medianos recursos, respectivamente, los cuales en Guatemala constituyen el más del 75% de la población total.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se validó la hipótesis planteada al determinar que la instauración de un arbitraje estatal y por ende gratuito, como método alternativo de resolución de conflictos, cumplirá características de celeridad, autonomía de las partes, eficacia y eficiencia, cumpliendo además con el objetivo principal de proveer a las personas de escasos o medianos recursos, la ventaja especialísima e importantísima, de la gratuidad de la prestación del servicio y la consecuente afluencia del usuario común a la impartición de justicia brindada por tal método, como derecho inherente del ser humano.

Para tal validación se utilizó el método cualitativo, con variaciones concomitantes, al determinar que al variar el coste de acceso al arbitraje, varía la afluencia de personas de medianos y escasos recursos al mismo. Presentando con ello principios de titularidad y bienestar común de la población al asegurarle el acceso a métodos alternativos de resolución de conflictos, pues la experiencia demuestra que tal población se ve rezagada de ciertos ámbitos legales al no contar con los medios necesarios para ello.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

### CAPÍTULO I

1. Garantías y principios constitucionales relativos a justicia .....	1
1.1. Justicia.....	1
1.1.1. Evolución histórica de la acepción de justicia y la jurisdicción .....	1
1.1.2. Justicia como principio base de todo sistema jurídico .....	7
1.1.3. Justicia dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala .....	8

### CAPÍTULO II

2. Conflictos originados en las relaciones privadas .....	11
2.1. Derecho civil y mercantil .....	13
2.1.1. Del derecho de obligaciones .....	15
2.1.2. Fuentes de la obligación.....	17
2.2. Teoría del conflicto.....	23
2.3. Procedimiento judicial de resolución de conflictos civiles y mercantiles .....	25
2.3.1. Jurisdicción.....	26
2.3.2. Competencia .....	27
2.3.3. Principios procesables aplicables.....	28
2.3.4. Clasificación del proceso.....	28

### CAPÍTULO III

3. Métodos alternativos de resolución de conflictos.....	33
----------------------------------------------------------	----

3.1. ¿Qué son los métodos alternativos de resolución de conflictos?.....	34
3.2. Características .....	38
3.3. Principales métodos alternativos de resolución de conflictos .....	39
3.4. Arbitraje.....	43
3.4.1. Historia .....	46
3.4.2. Naturaleza jurídica.....	49
3.4.3. Ventajas .....	51
3.4.4. Materia .....	53
3.4.5. Clases .....	55
3.4.6. Acuerdo arbitral .....	56
3.5. El proceso arbitral .....	59
3.5.1. Etapas .....	60
3.5.2. Laudo arbitral .....	62
3.5.3. Recursos contra el laudo.....	63
3.5.4. Reconocimiento y ejecución del laudo arbitral .....	64

#### **CAPÍTULO IV**

4. Marco legal y situación actual del arbitraje .....	65
4.1. Marco legal del arbitraje.....	65
4.1.1. Fundamento constitucional del arbitraje.....	65
4.1.2. Convenios y tratados internacionales.....	69



4.1.3. Leyes ordinarias .....	71
4.1.4. Derecho comparado .....	72
4.2. Situación actual del arbitraje en Guatemala.....	77

## CAPÍTULO V

5. Instauración de un arbitraje estatal como método alternativo de resolución de conflictos privados en Guatemala.....	81
5.1. Objetivos del arbitraje estatal.....	84
5.2. Naturaleza del arbitraje estatal .....	85
5.3. Funcionamiento de la comisión interdisciplinaria .....	86
5.4. Procedimiento y competencias .....	88
5.5. Reformas a la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala .....	91
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>93</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>95</b>



## INTRODUCCIÓN

Es naturaleza intrínseca del ser humano, encontrarse en constante conflicto con sus semejantes de forma perenne; aparejado a un conflicto deberá existir entonces la solución al mismo, buscándose así las maneras más efectivas y eficientes de solucionar tales conflictos, surgiendo con ello los métodos alternativos de resolución de conflictos.

En Guatemala, el arbitraje, como método alternativo de resolución de conflictos, se encuentra regulado en el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, como una solución de conflictos, sin tener que acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a determinadas instituciones privadas que ofrecen dichos servicios a cambio del pago de altos honorarios y costas procesales. Siendo en el punto anterior, en donde radica la mayor problemática de acceso para el guatemalteco común al mismo, viniendo a solucionar tal inconveniente la instauración de arbitraje estatal.

La investigación alcanzó los objetivos planteados en un inicio, los cuales consistieron en determinar que la instauración de un arbitraje estatal, conllevará beneficios para la eficiente impartición de justicia y acceso a la misma de los guatemaltecos de escasos recursos; así como analizar la situación histórico-social del arbitraje en Guatemala; y determinar la normativa necesaria para la instauración de un arbitraje estatal.

El análisis de los temas contenidos en el presente trabajo de tesis, se encuentra estructurado en cinco capítulos. El primer capítulo se refiere a todas aquellas garantías y principios constitucionales y doctrinales sobre los que se basa la impartición de justicia; el





segundo capítulo, busca determinar el origen del conflicto; el tercer capítulo, describe y estudia los métodos alternativos de resolución de conflictos, específicamente el arbitraje; el cuarto capítulo, sitúa al arbitraje como institución doctrinaria dentro del marco jurídico guatemalteco y extranjero; y por último, el quinto capítulo, determina las bases sobre las que la instauración de un arbitraje estatal como método alternativo de resolución de conflictos privados en Guatemala, podría realizarse, comprobándose con ello la hipótesis planteada, al establecer que este favorecerá el acceso a él de las personas de escasos recursos.

La presente investigación se basó en el método científico con el objetivo de obtener conocimientos válidos y así contrastarlos con la hipótesis, en cuanto a los beneficios dados por la instauración de un arbitraje estatal. A su vez, se recurrió al método analítico para estudiar el arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos; y el método deductivo para determinar, a partir de la doctrina y el derecho comparado, las repercusiones del establecimiento de un arbitraje estatal. La técnica de investigación utilizada fue la documental y el estudio comparativo.

La importancia de la presente investigación radica en determinar al arbitraje estatal como una posible solución para el congestionamiento y por ende lenta impartición de la justicia, y otorgarles así un fácil acceso a las personas de escasos recursos al arbitraje, mismo que actualmente únicamente se imparte de forma privada, conllevando así altos costes del mismo.



## CAPÍTULO I

### 1. Garantías y principios constitucionales relativos a justicia

La justicia, como derecho inherente a todos los seres humanos, aun y cuando históricamente se desarrolló como un concepto en su mayoría filosófico y por lo tanto subjetivo, deberá ser buscada y aplicada en todos los ámbitos.

#### 1.1. Justicia

Inicialmente es necesario interpretar que la justicia es aquel principio temporal y variable, base de todo sistema jurídico, político, económico, social, cultural, ambiental, animal y en síntesis universal, consistente en la correcta distribución de los bienes y servicios y la restauración de las relaciones entre individuos o forma viviente, basándose en la igualdad de todos los seres humanos y formas vivientes entre sí y tomando como máximo objetivo el bienestar social e individual, para lograr un desarrollo integral de toda clase de organismo viviente como tal.

##### 1.1.1. Evolución histórica de la acepción de justicia y la jurisdicción

La justicia podrá y deberá tener diferentes connotaciones, aspectos y elementos característicos, mismos que únicamente podrán ser interpretados y completamente



conceptualizados una vez que se determine y estudie el proceso y evolución histórica que dicho concepto ha tenido desde su nacimiento.

- **Época primitiva (0 – 4000 a.C.)**

Desde épocas remotas, la instauración del fenómeno asociativo entre los hombres, dio como consecuencia el posterior surgimiento no solo de las relaciones necesarias entre ellos sino también de los conflictos que con ellas venían aparejadas, siendo entonces necesaria la existencia de una impartición de justicia la que a su vez era administrada por los ancianos o como ellos les designaban: los más sabios de la comunidad.

De lo anterior, entonces se puede afirmar que justicia era lo que el sabio entender de dichos sujetos dictara, debiendo en todo momento, ser acatado por los demás miembros de la comunidad para poder ser parte de la misma.

- **Época antigua. (4000 a.C-476 d.C)**

El pensamiento greco-antiguo se veía influenciado mayormente por el aspecto mítico, afectando incluso el ámbito de la justicia. Aparejándose a esta incluso con los números como lo determinó la filosofía pitagórica, con lo que se buscaba determinar que la justicia misma era igualdad. Así también se aparejó a la justicia con una lucha, que da origen al mundo se conoce, siendo únicamente los dioses quienes conocen la justicia absoluta.

En esta época se consideró a lo justo como aquello que le conviene al más fuerte y por lo tanto cada gobierno establece las leyes según lo que le conviene, encontrándose entonces



la justicia al servicio de cada gobernante, el cual a su vez satisface sus pasiones e intereses.

Es también en esta época en donde surge el derecho romano, en donde la justicia era impartida por los patres familiae a sus propias familias, quien decidía lo justo al ostentar el poder.

- **Edad media (siglos V-XV, a partir de 476-1492)**

A lo largo de la Edad Media la vida se centraliza en Dios, subordinándose todos los aspectos de la misma a la teología, y al conocimiento de la divinidad, incluso la jurisdicción misma, la que era ejercida por la Iglesia Católica, por ser ella de acuerdo con la ideología de la época, la encargada de impartir la justicia que esta pudiera interpretar de la palabra de Dios.

- **Edad moderna (1492- 1789)**

En el período del derecho natural moderno se ubica el Renacimiento, en el cual el principio de todo es la razón, incluso de la justicia, por lo que se separa la justicia de la teología medieval y el feudalismo. Determinándose que la justicia existe y siempre ha existido sin Dios, pues es una justicia natural dictada de la recta razón.

Thomas Hobbes, se arroga una concepción de justicia que consiste en el acto humano de cumplir con los pactos que se hayan celebrado, al expresar que: “En efecto, donde no ha existido un pacto, no se ha transferido ningún derecho (natural), y todos los hombres tienen



derecho a todas las cosas: por tanto, ninguna acción puede ser injusta. Pero cuando se ha hecho un pacto, romperlo es injusto. La definición de injusticia no es otra sino ésta: el incumplimiento de un pacto. En consecuencia, lo que no es injusto es justo”.<sup>1</sup>

Estando esta época claramente marcada por la forma de gobierno monárquica, es evidente que la impartición de justicia y consecuente ejercicio de jurisdicción era impartido por los funcionarios a cargo y designados para el efecto por el rey, el cual a falta de estos impartía la justicia por sí mismo.

Imponiendo castigos duramente aplicados y reconocidos por las leyes judiciales, las cuales a su vez eran creadas y designadas por los axiomas, intereses y caprichos de la monarquía, sin existir más recursos que los rogatorios efectuados por el pueblo al mismo rey, no comúnmente aceptados o dictados favorablemente por éste.

- **Edad contemporánea (1789, desde la revolución francesa a la actualidad)**

Esta época se caracteriza por ser una reacción contra el racionalismo ilustrado, en donde se asemeja a la justicia, con la ley, sin importar en sí los juzgadores, ya que a partir de la codificación no había nada que estuviera fuera de la ley. Por consiguiente, los jueces debían impartir justicia reflejando en sus fallos una búsqueda de la intención del legislador;

En cuanto a las lagunas jurídicas que puedan existir al aplicar la justicia de esta manera García Máynez cita a Kelsen quien determina que: “Si bien las lagunas no tienen realidad

---

<sup>1</sup> **Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil.** Pág. 118.

jurídica, el legislador puede, ofuscado por una falsa teoría, declarar que existen, e incluso indicar como deben colmarse. Esto significa que autoriza al juez para apartarse de la ley, cuando estime que no es justo o conveniente aplicar el principio de que todo lo que no está prohibido, está permitido. El juez queda de este modo convertido en un legislador delegado, lo que tiene indudablemente el inconveniente de que puede resolver en un sentido distinto de aquel por el que el legislador habría optado, de conocer el caso especial.”<sup>2</sup>

Por lo que en congruencia con lo anterior, se puede decir al encontrarse el juzgador ante una laguna del ser, tendrá la tarea de complementar este último, ello en atención a la voluntad del mismo.

Posteriormente Emil Brunner sostiene que “hay algo intrínsecamente válido, una justicia que está por encima de todos nosotros, una exigencia que se nos impone y que no dimana de nosotros, una regla normativa. De justicia válida para todos los Estados y todos los sistemas de derecho positivo, o no hay justicia alguna, sino que hay tan sólo el poder organizado de tal o cual manera, que se llama a sí mismo derecho”.<sup>3</sup>

Siendo entonces en todo este devenir, que el Estado mismo, a través de los diferentes poderes creados, el que ejerce la jurisdicción, existiendo así juzgadores determinados y nombrados para el efecto, los cuales deberán impartir justicia de acuerdo con los

---

<sup>2</sup> **Introducción al estudio del derecho.** Pág. 345.

<sup>3</sup> **La justicia. Los principios de un orden social justo.** Pág. 162.



principios fundamentales observados no solo en la forma de administración del gobierno en turno sino también en la de la organización del Estado como tal.

Cabe mencionar que a diferencia del periodo anterior, existe aquí un Estado organizado con formas de democracia dictada por las exigencias del pueblo y autorizada por la misma sumisión de este hacia lo dictado por la mayoría.

Por lo que la justicia vendría a ser ese exigir de la mayoría dictado por el Estado a través del poder judicial designado para el efecto.

- **Actualidad**

Actualmente la justicia, es un principio que se encuentra supeditado a las diferentes corrientes ideológicas existentes, corrientes que ante todo se encuentran sumergidas en una universalidad económica y política, siendo entonces que no será la misma justicia conocida y aplicada en un sistema capitalista a la justicia conocida y aplicada en un sistema comunista, socialista o marxista.

Justicia en última instancia será aquello a lo que aspiran todos los seres humanos, como fin supremo del derecho, y sus diversas instituciones, pero incluso en un sistema unificado y representado por una sola ideología, existirán diversas concepciones de justicia, ya que claro esta lo que es justo para uno no lo será para el otro, porque en alguna manera vendrá a mermar los intereses que este pueda poseer.



### **1.1.2. Justicia como principio base de todo sistema jurídico**

Para poder tomar a la justicia como principio base de cualquier sistema jurídico, será necesario entonces concebirla como la correcta distribución de los bienes y servicios y la restauración de las relaciones entre individuos o demás formas vivientes, basándose para ello en la igualdad de todas las especies, en cualquier ámbito a desarrollarse, y tomando como máxima principal el bienestar social e individual, para lograr un desarrollo integral de toda clase de dichos sujetos.

Como se desarrolló en el apartado anterior, en la actualidad la justicia viene a ser aquel proceso que se desarrolla según el contexto social, dependiendo en la entereza de los seres humanos que la aplican. Supeditado a las diferentes corrientes ideológicas existentes. Corrientes que ante todo se encuentran sumergidas en una universalidad económica y política, siendo entonces que no será la misma justicia conocida y aplicada en un sistema capitalista a la justicia conocida y aplicada en un sistema comunista, socialista o marxista.

Es necesario hacer notar que la justicia no únicamente pertenece a los humanos como seres racionales, ello porque cualquier acción que el hombre como tal realice, repercutirá directa o indirectamente en los demás ecosistemas o ambientes que se desarrollen alrededor de él.

Es decir justicia abarcará a todo organismo viviente en la tierra, se debe ser justo con los animales, con la naturaleza, con todo el entorno natural y social; con los humanos como





tales, con la condición de existencia per se, el ser justos no implica ser justos únicamente con los semejantes, sino ser justos con todo lo existente.

Si bien es cierto solo el hombre, por su condición racional sabrá qué es justo y qué no lo es, las repercusiones de las acciones afectarán a los organismos referidos, por lo que estos aunque no lo sepan, sentirán una merma en su condición de vida actual, lo que naturalmente será injusto, aun más precisamente porque estos no podrán realizar acciones que justifiquen tales situaciones contra ellos, mucho menos acciones en pro de su defensa propia.

### **1.1.3. Justicia dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala, al ser la norma fundamental que origina, nutre y determina el sistema jurídico y político guatemalteco, es la encargada de recoger y proteger en todo momento todos aquellos derechos que tengan vida y vean expresada su naturaleza en la realización total del principio justicia, expresado en el apartado anterior.

La justicia como tal no se verá expresada en alguno de los Artículos que compone la carta magna, ello porque como se ha dicho en repetidas oportunidades, la justicia será un conjunto de derechos, es decir existirá gracias a un conjunto de situaciones que deberán observarse. A grandes rasgos se puede afirmar que la Constitución Política de la República de Guatemala, buscará la realización de una justicia basada en todo momento en el bien común, lo anterior se ve reflejado en el considerando mismo de dicha

norma suprema, ello al afirmar en su preámbulo que se reconoce al “...Estado, como responsable de la promoción del Bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz...”

Aunado a lo ya expresado anteriormente, en cuanto a que justicia no únicamente representará el trabajo realizado por los órganos jurisdiccionales de un determinado sistema, sino también recogerá todos esos principios que busquen la realización de una vida armoniosa del hombre con el hombre y demás seres vivientes; se encuentra de igual manera que el Estado guatemalteco, deberá en todo momento buscar la realización del bien común conjuntamente con la realización de la justicia como tal, entendiendo que ambos principios irán yuxtapuestos uno con el otro.

Es entonces que la realización del bien común, como fin supremo del Estado, la encontramos regulada en el Artículo primero de la norma estudiada, de igual manera en el Artículo segundo de dicha norma, se encuentra que igualmente será deber del Estado el garantizarle a los habitantes de Guatemala, entre otros, la justicia.

Es a lo largo de toda la Constitución Política de la República de Guatemala que vemos reflejada la justicia de la que se ha venido discutiendo, siendo entre muchos otros, los siguientes derechos los que la integran y que a su vez nacen a la vida jurídica al estar regulados dentro de dicha norma fundamental.

Siendo entonces los principales: Derecho a la vida, derecho a la libertad e igualdad, detención legal, derecho de defensa, presunción de inocencia y publicidad del proceso,



irretroactividad de la ley, no hay delito ni pena sin ley anterior, inviolabilidad de la vivienda, correspondencia, documentos y libros, libertad de locomoción, derecho de petición, libre acceso a tribunales y dependencias del estado, derecho de reunión y manifestación, derecho de asociación, libertad de emisión de pensamiento, libertad de religión, reconocimiento de la propiedad privada, libertad de industria y comercio, la protección a la familia, derecho a la cultura, protección a grupos étnicos, derecho a la educación, derecho a la salud y al trabajo, entre muchos otros.

Es decir, justicia de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala, no únicamente deberá existir y cuidarse dentro de un proceso de carácter jurisdiccional, sino también a lo largo de toda la vida humana protegida y reconocida como tal por el Estado de Guatemala desde su concepción, de acuerdo con el Artículo 3 de dicha norma fundamental.

De igual manera, se ve reflejada la existencia de una justicia social como base fundamental del sistema jurídico y político guatemalteco, en el Artículo 118 de la Carta Magna, ello al reconocer que “el régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social”



## CAPÍTULO II

### **2. Conflictos originados en las relaciones privadas**

El hombre, en su diario vivir, por su misma condición de ser social, desarrolla toda una serie de relaciones económicas, políticas, culturales, sociales, jurídicas, entre otras. Siendo que el derecho se ve inmerso en cada una de ellas, ello porque para que las relaciones diferentes a las estrictamente jurídicas puedan nacer, será necesario ceñirse a todas las diferentes normas y regulaciones otorgadas por el sistema jurídico en particular al que pertenezcan los sujetos en cuestión.

Dentro del mundo del derecho, existe una gran y clásica división de las relaciones existentes entre los hombres y su entorno, basada en la naturaleza, no solo de los sujetos de estas, sino también de la naturaleza que estas posean y el objeto sobre el que versen las mismas.

Es así que se tienen las relaciones públicas y privadas, siendo las primeras en donde se regula la relación del hombre con el Estado y los diferentes matices, características, clases y elementos que puedan originarse de estas, es decir, una relación será pública, cuando por algún motivo, el Estado deba o pueda involucrarse con el objetivo de velar, no solo por el cumplimiento en si del ordenamiento jurídico, sino también por el de los fines que como Estado posee y que ya fueron mencionados en el capítulo anterior.



Siendo entonces que, entre muchas otras nuevas que puedan llegar a existir, las ramas del derecho que regulan este tipo de relaciones serán: la penal, administrativa, laboral, tributario, financiero, agrario, etc.

Por consiguiente las relaciones privadas, serán aquellas relaciones existentes entre particulares y particulares, en donde el Estado no posee ningún interés, sino que son los mismos hombres los que, basados y ceñidos a lo regulado por el ordenamiento jurídico al que se encuentren sujetos, pautan las características y elementos de la relación originada. Siendo las ramas del derecho que regulan este tipo de relaciones, las siguientes: derecho civil, derecho mercantil, derecho notarial, derecho internacional privado, etc.

La distinción anterior, no siempre fue vista de esta manera, pues en la antigüedad existía una concepción unitaria del derecho, ello por la reducida esfera de acción que poseía, siendo hasta la época de resplandor jurídico romano, con la creación del digesto y posterior creación de la instituta que surge la distinción entre derecho público y privado circunscribiéndose únicamente a la organización del Estado como tal y no a las leyes o normas propias del ordenamiento jurídico.

Es hasta la Edad Media, con el surgimiento del derecho canónico, que se ramifica el derecho basándose en la naturaleza de cada una de las relaciones existentes entre los hombres.

Claro está que como cualquier relación existente y originada en actos humanos, podrán existir ciertos conflictos en todas y cada una de las relaciones reguladas por las ramas



jurídicas mencionadas, pero por la naturaleza de la presente investigación, se enfocará a lo relativo al derecho civil y mercantil, ello porque es en estas dos materias en donde las relaciones privadas ven su mayor esplendor y representación y por lo tanto el nacimiento de conflictos más comunes en la vida social humana.

## 2.1. Derecho civil y mercantil

De igual manera Alfonso Brañas, cita a De Diego, para quien el derecho civil será: “el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social”<sup>4</sup>

Dentro del derecho civil, las relaciones humanas se pueden ver expresadas y nacidas a la vida jurídica, por las diferentes materias o instituciones que regulan los ámbitos sociales dentro de los cuales se puede ver inmerso el hombre.

De acuerdo con Castán, citado por Brañas, dichas materias a grandes rasgos serán: “Personalidad, familia, asociación, patrimonio, del cual se desprende los derechos de exclusión, de obligación y de sucesión mortis causa”<sup>5</sup>

En Guatemala el derecho civil sustantivo, se encuentra regulado por el Decreto Ley 106, Código Civil, el cual regula a lo largo de sus 2180 Artículos, cinco libros siendo estos: de

---

<sup>4</sup> Manual de derecho civil. Pág. 12.

<sup>5</sup> Ibíd.

las personas y de la familia; de los bienes, de la propiedad y demás derechos reales; de la sucesión hereditaria; del registro de la propiedad y del derecho de obligaciones.

El derecho mercantil, es la rama del derecho que se encarga del estudio y regulación de las relaciones surgidas del comercio, normando así la conducta de los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

De acuerdo con Carlos Dávalos Mejía, “el derecho mercantil a lo largo de su historia, tuvo tres diferentes conceptualizaciones, desde el punto de vista subjetivo, objetivo y dualista. De acuerdo con el primero, el derecho mercantil era relativo a las normas pactadas entre los comerciantes al momento de realizar el negocio respectivo, es decir dependía enteramente de la voluntad de las partes.”<sup>6</sup>

Desde el punto de vista objetivo “el derecho mercantil es el conjunto de normas creadas por el Estado dirigidas a los comerciantes, para regular el giro de sus actividades, siendo así que los segundos se debían ceñir estrictamente a lo ya regulado por un tercero.”<sup>7</sup> En la actualidad se optó por un punto de vista dualista, en donde el Estado regula las pautas o normas básicas a las que el comercio se deberá sujetar, pero autoriza a los comerciantes que pacten las bases de negociación sobre las cuales realizaran el negocio respectivo.

En Guatemala, la parte sustantiva del derecho mercantil se encuentra regulado no solo en el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, sino

---

<sup>6</sup> **Títulos y operaciones de crédito.** Pág. 2.

<sup>7</sup> **Ibíd.** Pág. 3.

también en una variedad de leyes y reglamentos, que tratan de determinar las pautas generales sobre las cuales debe versar el comercio guatemalteco.

### 2.1.1. Del derecho de obligaciones

El derecho de obligaciones, puede ser definido desde dos puntos de vista, el objetivo y el subjetivo. Desde el punto de vista objetivo, el derecho de obligaciones según Puig Peña, será “aquella rama del derecho integrada por el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones emanadas de los llamados derechos de créditos”<sup>8</sup>.

Por lo que entonces, al definir el derecho desde el punto de vista objetivo, se refiere al conjunto de normas y principios per se, a lo que regula en si a las obligaciones. Mientras que desde un punto de vista subjetivo, el derecho de obligaciones serán los efectos producidos por las relaciones de naturaleza privada que puedan surgir a raíz de los derechos de crédito.

- **La obligación**

El derecho de obligaciones, como su nombre lo dice tiene como principal elemento a la obligación, la que de acuerdo con lo escrito por Justiniano en sus instituciones y citado por Alfonso Brañas, será: “un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad”<sup>9</sup> De igual manera, de

---

<sup>8</sup> Compendio de derecho civil español. Pág. 15.

<sup>9</sup> Ob Cit. Pág. 428.



acuerdo con Ruggiero, también citado por Brañas, obligación será: “la relación jurídica en virtud de la cual una persona debe una determinada prestación a otra, que tiene la facultad de exigirla, constriñendo a la primera a satisfacerla”<sup>10</sup>

Para Ernesto Gutiérrez y González, la obligación puede ser definida desde dos sentidos, lato sensu y stricto sensu. De acuerdo con el primero, obligación será: “la necesidad jurídica de cumplir una prestación, de carácter patrimonial, pecuniaria o moral, a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o a favor de un sujeto que ya existe.”<sup>11</sup>

Diferenciándose los dos sentidos anteriores, en que obligación en stricto sensu será esa aptitud voluntaria de cumplir, mientras que en lato sensu será simplemente la necesidad jurídica de cumplir con la prestación debida.

Por lo tanto, se puede decir que obligación será ese constreñimiento o sujeción que tiene un sujeto de cumplir con una determinada prestación debida a otro, el vínculo jurídico entre dos personas, una llamada acreedor y el otro deudor, estando este último obligado a cumplir una determinada prestación frente al primero.

- **Diferencia entre la obligación y el negocio jurídico**

La obligación difiere del negocio jurídico, en que como ya se mencionó, la obligación es ese constreñimiento o sujeción que el sujeto tiene de cumplir, mientras que el negocio

---

<sup>10</sup> **Ibíd.** Pág. 429.

<sup>11</sup> **Derecho de las Obligaciones.** Pág. 23.



jurídico, será el vínculo por medio del cual existe la obligación a la cual se sujeta, es decir el negocio jurídico será la materialización de la obligación. Otro aspecto a tomar en cuenta son los elementos que una y otra institución poseen, puesto que la obligación tiene como elementos el personal y el real.

El elemento personal será el subjetivo de la obligación el cual a su vez se constituirá por dos polos, el activo (acreedor) y el pasivo (deudor) y el elemento real, lo constituirá la prestación, la cual a su vez será una actitud de dar, no dar o hacer. Mientras que el negocio jurídico, tendrá como elementos, de acuerdo con el Artículo 1251 del Código Civil, Decreto 106, la capacidad legal, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. Es decir los elementos de la obligación, representan elementos constitutivos de la misma, mientras que los elementos del negocio jurídico, representan requisitos necesarios para que la obligación de la que se trate nazca a la vida jurídica.

### **2.1.2. Fuentes de la obligación**

Es primordial, determinar que fuente proviene del término latino fons, fontis, el cual a su vez significa, “manantial de agua que brota de la tierra”<sup>12</sup>. Por lo que entonces, en cuanto a las obligaciones, fuentes serán ese manantial de donde brotan los derechos de crédito ya referidos en varias oportunidades.

Existen dos teorías que han tratado de determinar las fuentes generales de las obligaciones, siendo estas la teoría francesa y la alemana. La primera determina que las

---

<sup>12</sup> **Ibíd.** Pág. 100.

obligaciones provienen de los hechos jurídicos, entendiéndolos como aquellas situaciones que se dan sin la intervención del hombre.

Y la teoría alemana determina que las obligaciones provienen de los actos jurídicos, los cuales son realizables por la voluntad misma del hombre.

Es preciso aquí mencionar que es más aceptada la segunda teoría ello en atención a que una obligación no siempre nacerá de un mero hecho jurídico, sino que debe existir también un acto jurídico que la consienta y por tanto constriña al individuo obligado al cumplimiento de esta. Tradicionalmente se habían tenido como fuentes de las obligaciones a las siguientes: el contrato, el quasicontrato, el delito, el quasidelito y la ley.

- **Contrato**

De acuerdo con el Código Civil de Guatemala, Decreto 106, hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación, siendo entonces que el contrato será por excelencia la fuente de las obligaciones.

De acuerdo con Puig Peña, la definición de contrato podrá tener dos concepciones generales y universales, una dada durante el esplendor del derecho romano, en donde contrato era aquel acuerdo de voluntades que producía plena obligatoriedad y la otra dada durante la época liberal, concepción aceptada hasta hoy en día, en donde “la obligatoriedad y fuerza vinculante del contrato, nacerá única y exclusivamente del

convenio o acuerdo de voluntades, por la soberanía absoluta del mismo en todos los órdenes de la vida transaccional privada.”<sup>13</sup>

De acuerdo con el referido autor, la concepción liberal descrita ha entrado en crisis, ello porque actualmente se tiene la concepción de que los intereses de las partes no aparecen contrapuestos y en lucha incesante, cuya única solución será la creación del contrato, sino que se encuentran yuxtapuestos, sea agrupados en una ratio común, en donde se busca servir a los intereses de la comunidad. Siendo así el contrato un medio de satisfacción económico que quedará articulado en la sociedad para la realización del bien común.”<sup>14</sup>

De lo anterior, de acuerdo con Pérez Serrano, citado por Alfonso Brañas contrato deberá ser entendido como una “fuente creadora de una relación nueva, unitaria, fecunda, inspirada por el pensamiento de comunidad, basada en principios de fidelidad y buena fe y justificada en sus rigores por consideraciones de mutuo miramiento y atención inexcusable a las circunstancias accidentales”<sup>15</sup>.

Ernesto Gutiérrez y González, critica la clásica definición de contrato, según la cual contrato será el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Pues según el autor, el contrato tendrá como función adicional la de conservar los derechos y obligaciones relacionados. Lo anterior fundamentado en que dicha conservación, no se encuentra aparejada en ningún momento con las ya mencionadas, pues la conservación de derechos nace en el momento en que se celebra

---

<sup>13</sup> **Ob. Cit.** Pág. 326.

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág. 327

<sup>15</sup> **Ob. Cit.** Pág. 330.

determinado contrato con el propósito de defensa de los derechos y/o obligaciones ya creadas, transferidas o modificadas.

Es importante aquí mencionar un punto clásico de divergencia entre los teóricos del derecho y es que muchas discusiones han surgido acerca de si el contrato y el negocio jurídico, son uno solo o diferentes instituciones nacidas en el derecho, pues ambos tienen como elemento principal el acuerdo de voluntades necesario para el nacimiento del uno u otro.

Pero será necesario destacar que el negocio jurídico, en este caso vendrá a ser el género, mientras que el contrato la especie, es decir el negocio jurídico abarcará y por lo tanto originará la existencia del contrato.

El negocio jurídico, será la relación naciente entre las partes del mismo, es decir ese vínculo jurídico, obligatorio y pactado entre las partes. Mientras que el contrato será la materialización de dicho vínculo, el medio de formalización del mismo.

En otras palabras, el negocio jurídico será ese acto por medio del cual nace la vinculación entre una u otra parte, mientras que el contrato será la forma de materialización de dicho acto.

Se diferencian también en los elementos que componen a uno y otro, pues los elementos del negocio jurídico se dividirán en esenciales, accidentales y naturales, siendo los esenciales aquellos elementos sin los cuales el negocio jurídico no puede nacer a la vida



jurídica, tales como la capacidad legal, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. Los elementos accidentales, serán aquellos elementos que divergirán entre uno y otro negocio jurídico y que dependen enteramente de la voluntad de las partes, tales como la condición, plazo, modo, etc.

Los elementos naturales serán aquellos elementos que acompañan naturalmente al negocio jurídico, es decir aquellos que por la naturaleza misma de dicho negocio existirán.

Mientras que los elementos del contrato serán el consentimiento, el objeto y la forma. Mismos que se entrarán a describir en el siguiente apartado por constituir aspecto total de lo estudiado.

Así mismo el negocio jurídico podrá ser unilateral o bilateral, mientras que el contrato será en todo momento bilateral, pues como ya se ha mencionado es un acuerdo de voluntades, por lo que participaran dos o más personas en él.

- **Cuasi-contrato**

El cuasi-contrato o también llamado por el Código Civil como hechos lícitos sin convenio serán “aquellos hechos lícitos y puramente voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados”<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 53.



Es decir que serán aquellos actos lícitamente voluntarios en los que falta el común acuerdo de las partes, los cuales podrán ser, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa y pago de lo indebido.

La gestión de negocios es un hecho lícito sin convenio por el que una persona se encarga voluntariamente de los negocios de otro, debiendo dirigirlos y manejarlos útilmente y únicamente en provecho del dueño, sin recibir el primero, una remuneración por tal actuar.

El enriquecimiento sin causa o también llamado ilícito genera obligaciones sin causa legítima, es decir una persona se enriquece con perjuicio de otra, lo que deriva en la obligación de indemnizarle en la medida del enriquecimiento indebido. El pago indebido será aquella situación en la que cae un sujeto que creyéndose deudor de una obligación, la pague sin haber dolo o concertación previa.

- **Delito**

El delito también será una fuente de obligación, en el Código Civil se toma a esta fuente como aquellas “Obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos.” Es necesario, entonces, determinar que delito es la conducta culpable, típica, antijurídica e imputable, castigada con una sanción penal determinada.

En contraposición con el cuasi-delito, el cual será “el hecho ilícito surgido sin intención del autor, pero con culpa y sin que sea tipificante de un delito como tal”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Brañas, Alfonso. **Ob cit.** Pág. 441.

Siendo consecuencia en uno u otro caso, los daños y perjuicios, siendo los primeros esas pérdidas en el patrimonio que una persona sufre a causa de la acción al margen de la ley de otra, y los perjuicios serán las ganancias lícitas dejadas de percibir como consecuencia del daño.

- **Ley**

Finalmente la ley será la norma jurídica general y obligatoria, emanada del organismo estatal facultado para ello y que regula los diferentes actos, conductas humanas así como hechos que puedan ocurrir en la vida en sociedad.

Las fuentes anteriores se han ido resumiendo, hasta eliminar algunas figuras que se han estimado que no constituyen fuentes propias de la obligación, quedando entonces únicamente el contrato y la ley.

## **2.2. Teoría del conflicto**

Antes que nada es necesario determinar ¿Qué es conflicto?, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, conflicto será: “apuro, situación desgraciada y de difícil salida, combate o punto en que aparece incierto el resultado”<sup>18</sup>

Antonio Rivera Neutze cita a Kenneth Boulding, para quien el conflicto es: “una situación de competencia en que las partes están conscientes de la incompatibilidad de futuras

---

<sup>18</sup> Diccionario de la Real Academia Española. [www.rae.es](http://www.rae.es) (consultado en línea 1/12/2013)



posiciones potenciales, y en la que cada una de ellas desea ocupar una posición que es incompatible con los deseos de la otra.”<sup>19</sup>

De acuerdo con el autor citado, conflicto será entonces: “divergencia de intereses o valores sobre puntos que generan enfrentamientos en cuanto a la persecución de objetivos, donde muchas veces la emoción entra en juego produciendo en algunos casos escalonamientos irracionales, conformando interacciones contrapuestas en las cuales aparece incierto el resultado”<sup>20</sup>

De las definiciones anteriores, se puede resumir que el conflicto será aquella situación de divergencia de intereses, generando controversia entre las partes sujetos de la misma, en donde cada una procura el éxito de lo deseado por ella.

Ahora bien, ¿de dónde nace el conflicto? Es precisamente en este aspecto en donde se genera la teoría del conflicto, la cual determina que los seres humanos por su misma naturaleza se encontraran en constante conflicto, ello porque jamás unos y otros tendrán los mismos intereses

Debido a lo anterior y de acuerdo a la teoría descrita, el conflicto como tal siempre existirá en la vida del humano, es decir es perenne, si bien se pueden ir solucionando, al solucionarse ese nacerá otro, y así sucesivamente.

---

<sup>19</sup> Amigable composición, métodos alternos para solución de conflictos de controversias negociación, mediación y conciliación. Pág. 87.

<sup>20</sup> *Ibid.* Pág. 88

De acuerdo con Herbert Ortega Pinto, en el desarrollo y avance histórico de la humanidad, el conflicto ha ocupado y ocupa un lugar decisivo en las relaciones sociales, constituyendo un punto de partida y cambio en la historia humana.

### **2.3. Procedimiento judicial de resolución de conflictos civiles y mercantiles**

Por las materias tratadas en los puntos anteriores, los conflictos originados de ellos serán resueltos por el derecho procesal civil y/o mercantil, el cual dentro del ordenamiento guatemalteco se encuentra concentrado dentro de un mismo cuerpo legislativo, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y por lo tanto resuelto uno y otro de la misma manera y en base a los mismos principios y procedimientos judiciales.

Es necesario establecer qué es el derecho procesal civil y/o mercantil, de acuerdo con Eduardo Couture, este es: “la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil o mercantil”<sup>21</sup>

De lo anterior será necesario determinar entonces, ¿qué es el proceso?, el cual será ese conjunto de fases sucesivas de un fenómeno humano o natural, según sea la naturaleza del mismo.

Procesos entonces habrá de variada naturaleza, procesos jurídicos, naturales, científicos, etc. pero el que interesa por la materia de estudio tratada es el proceso jurídico civil o

---

<sup>21</sup> Fundamentos del derecho procesal civil. Pág. 4.



mercantil, como se ha dicho en varias ocasiones. Por lo que el proceso será, ese conjunto de fases sucesivas idóneas, “para dirimir por acto de juicio, imparcial, irrevocable, coercible, emanado de la autoridad, el conflicto surgido.”<sup>22</sup>

### 2.3.1. Jurisdicción

De acuerdo con Couture, la jurisdicción será: “la función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”<sup>23</sup>

Por lo que la jurisdicción podrá ser entendida como la potestad del Estado, derivada de la soberanía, de poder impartir justicia a través de los órganos jurisdiccionales designados para el efecto.

La jurisdicción está integrada por 5 diferentes poderes, los cuales son: en primero lugar la Gnotio, es decir el poder de conocer los conflictos planteados por las partes a los jueces, para poder formar la convicción necesaria para solucionarlos.

En segundo lugar la Vocatio, o poder de convocar a las partes o de poder emplazarlas y que dicho emplazamiento sea de cumplimiento obligatorio por ellas. Así también la Coertio,

---

<sup>22</sup> **Ibíd.** Pág. 12

<sup>23</sup> **Ibíd.** Pág. 40.

poder de coacción, es decir aquel derecho del juez de coaccionar a las partes para que cumplan sus mandatos. Como cuarto poder está el Iudicium, el poder de decidir, es decir dictar sentencia con carácter definitivo y final. Y en quinto lugar está la Executio, o poder de ejecutar lo decidido.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107, en su Artículo 1 determina que: “La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas de este Código.”

Dentro de tales disposiciones especiales, se puede encontrar por ejemplo al arbitraje, punto que se examinará más adelante, pero siendo importante recalcar que serán los jueces ordinarios quienes conocerán, en primer lugar, de los conflictos originados de las relaciones civiles y mercantiles.

### **2.3.2. Competencia**

Del latín competencia, el cual significa: que compete. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, competencia será: “atribución legítima de un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.”<sup>24</sup>

Por lo que la competencia será aquella atribución, legítima y jurídica, de un órgano estatal de conocer determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos

---

<sup>24</sup> Diccionario de la Real Academia Española. <http://www.rae.es/drae/srv/search?val=competencia>. (Consultado en línea 2/08/2013.)

de misma naturaleza. La competencia se puede dividir de acuerdo a determinados estándares que la componen, entonces la competencia podrá ser:

- **Objetiva:** por razón de materia del conflicto a conocer.
- **Funcional:** relacionada con el orden jerárquico de cada juzgado.
- **Territorial:** en función a la distribución geográfica de cada juzgado.
- **Económica:** en función a la cuantía a la que asciende cada conflicto.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, determina las reglas de la competencia en los Artículos 7 al 24, en donde la misma se distribuirá en razón de la cuantía, territorio y grado jerárquico, ello porque sin importar si es de materia civil o mercantil, será un mismo juzgado el que lo conocerá.

### 2.3.3. Principios procesales aplicables

Como en todo derecho, en el derecho procesal civil y mercantil, existen principios procesales rectores del proceso, que no solo lo guían sino también lo nutren, posicionan dentro de las diferentes corrientes ideológicas que pueden y deben conformar al derecho y conforman los pilares sobre los que este ha de cimentarse, siendo estos principios:

- **Dispositivo:** Determina que las partes disponen lo que han de presentar ante el órgano jurisdiccional.
- **Impulso procesal:** Determina que la conclusión de una etapa procesal impulsa el nacimiento de la otra.

- **Igualdad:** Determina que todas las partes son iguales.
- **Adquisición:** Determina que al presentar una prueba dentro del proceso, este la adquiere sin importar a que parte procesal favorezca.
- **Rogación:** Determina que las partes deben dirigir sus peticiones procesales al juez por escrito y cumpliendo con los formalismos exigidos por la ley.
- **Inmediación:** Determina que el juez deberá tener contacto con las partes y estas a su vez relación directa con el proceso.
- **Concentración:** Es decir la mayor cantidad de actos en una etapa o acto.
- **Economía:** El proceso se deberá llevar a cabo con el menor tiempo y recursos.
- **Probidad:** Todo el proceso se deberá llevar a cabo con probidad de parte de las partes y el juez.
- **Oralidad:** En las etapas procesales en donde sea posible, deberá existir la oralidad.
- **Preclusión:** Una vez que concluyó una etapa procesal, no se puede retrotraer el proceso a dicha etapa.
- **Defensa:** Se debe garantizar en todo momento que una persona fue citada y escuchada en un determinado proceso seguido en su contra, antes de dictar la sentencia del mismo. Este principio se basa en la garantía constitucional referente a que nadie puede ser vencido o condenado sin antes ser oído.
- **Debido Proceso:** No se debe someter a las partes a procesos distintos o modificados a la voluntad del juez.
- **Publicidad:** Las actuaciones del proceso, en todo momento deben ser públicas para las partes.
- **Escritura:** Todo el proceso debe constar por escrito.
- **Celeridad:** El proceso debe resolverse con la mayor prontitud posible.

#### 2.3.4. Clasificación del proceso

El proceso no será uno solo, ello en atención a la eficacia que el mismo debe tener, existiendo entonces dos grandes clasificaciones del proceso:

- **Doctrinaria:**

Los cuales a su vez se dividirán de acuerdo a diferentes aspectos de los mismos, por lo que podrá decirse que de acuerdo a la estructura de los mismos, estos podrán ser de cognición, que serán aquellos procesos litigiosos o de conocimiento en donde el juez conoce la Litis de las partes decidiendo así lo que ha de realizarse.

Así mismo podrán ser voluntarios, que son aquellos procesos en donde no hay Litis, pudiendo haber una o dos partes pero ambos están de acuerdo en lo que desean realizar.

De acuerdo a su contenido podrán ser civiles, de familia, mercantiles, etc. Es decir se dividirán de acuerdo a la materia del derecho a la que han de referirse.

De acuerdo a su subordinación, podrán ser principales, tales como los ordinarios, accesorios, que serán aquellos mini procesos, por así llamarlos, que nacen del principal, siendo un ejemplo los incidentes. Y de acuerdo a su función podrán ser de conocimiento, en donde se decide la resolución de una Litis, de ejecución, en donde se ejecuta lo decidido, o cautelares que serán aquellos procesos que garanticen las resultas de un proceso futuro.



- **Legal:**

Al igual que la clasificación anterior, los procesos se dividirán aquí de acuerdo a diferentes aspectos de los mismos, por lo que de acuerdo a su duración podrán ser ordinarios o sumarios.

De acuerdo a su valor podrán ser de mayor, menor o ínfima cuantía. Así mismo de acuerdo al título que sirve de base podrán ser ejecutivos, ejecutivos en la vía de apremio o ejecutivos especiales. Y de acuerdo a la forma de sustentación podrán ser orales o escritos







## CAPÍTULO III

### 3. Métodos alternativos de resolución de conflictos

Es de común conocimiento que el acceso a justicia en Guatemala, es uno de los temas más difíciles de tratar. Ello porque si bien es cierto la justicia es un derecho constitucional para todos y cada uno de los habitantes del país, también es cierto que la impartición de esta no necesariamente resulta eficiente y eficaz en la realidad.

Otro aspecto a tomar en cuenta es que el sistema justicia como institución, de unos años para acá ha tenido una sobrecarga alarmante, complicando por ello la diaria labor que presenta, la cual de por sí es problemática al tratar de resolver con el máximo apego a derecho los conflictos presentados, por la limitación de insumos y la poca accesibilidad a la tecnología adecuada para una eficiente actividad jurisdiccional. Es fácil determinar el porqué de esta sobrecarga, y es que en los últimos años, se ha dado un crecimiento desmedido de la población no solo guatemalteca sino también mundial, aumentando paralelamente el índice de conflictividad existente en la sociedad.

Es importante determinar que no solo el crecimiento de la población guatemalteca afecta el crecimiento del índice de conflictividad en Guatemala, sino también el crecimiento de la población mundial, ello porque tal y como lo establece nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, los derechos y obligaciones contenidas en ella son aplicables a todos los habitantes del país, y es imposible aseverar que en Guatemala únicamente se encuentran guatemaltecos.

Juan Carlos Lucero, cita a María del Pilar Callizo, la que determina que “en aquellos países en los que se ha tratado de solucionar el problema de la administración de justicia, aumentando la cantidad de juzgados, jueces, magistrados y/o modificando los códigos procesales, se ha podido constatar, que momentáneamente estas medidas paliaban la situación, pero a la larga volvían a surgir los mismos problemas.”<sup>25</sup>

Y es que al leer lo anterior, de inmediato se infiere que en Guatemala son justamente esas las medidas y el pensamiento aplicado, por lo que al resurgir aquellos problemas que obstaculizan al sistema de justicia, se buscan nuevas soluciones, soluciones mismas que no discrepan de las anteriores, volviéndose así un círculo vicioso sin el más mínimo acercamiento a alguna salida cercana.

Es aquí, entonces, donde entran en juego los métodos alternativos de resolución de conflictos, los cuales son tan variados como soluciones lógicas pueda encontrarse, a un determinado problema; claro está, buscando siempre en las soluciones encontradas con uno u otro método no solo el máximo apego a derecho sino también la máxima certeza jurídica posible.

### **3.1. ¿Qué son los métodos alternativos de resolución de conflictos?**

También llamados como “Resoluciones alternativas de conflictos” o “Métodos alternos de solución de controversias” los métodos alternativos de resolución de conflictos, son precisamente métodos, procesos o formas de resolver los conflictos dados entre dos o

---

<sup>25</sup> Fortalecimiento de la Certeza Jurídica del Arbitraje. Pág. 6

más miembros de una sociedad, sean personas jurídicas o individuales, sin tener que acudir necesariamente ante un órgano jurisdiccional para el efecto.

Los métodos alternativos de resolución de conflictos son una respuesta a la preocupación por contar con los mecanismos suficientes para enfrentar la alta congestión de los órganos jurisdiccionales, la demora en el tiempo de resolución y el alto costo implicado, así como a la necesidad de salvaguardar confidencialidad de ciertas informaciones, siendo a su vez menos rigoristas o técnicos, permitiendo así mayor flexibilidad en los procedimientos.

Por lo que representan una gama de procedimientos alternos a los procedimientos adjudicatarios de litigio para la resolución de controversias, que por lo general aunque no necesariamente involucran un tercero neutral, ayudan a facilitar dicha resolución.

Los métodos estudiados se basan en la comunicación y concesión recíproca de voluntades entre las partes, pudiendo a veces intervenir un tercero el que suplirá la actitud del juez y tomando una decisión determinada, que buscará en todo momento resolver el conflicto planteado con el máximo apego a derecho.

En cuanto al surgimiento e historia de los métodos alternativos de resolución de conflictos, Antonio Rivera Neutze, determina que estos existen desde la creación misma de la tierra, pues determina que la misma Biblia en su libro de Génesis narra cómo al inicio de los tiempos y de la humanidad, eran las partes mismas las que resolvían los conflictos, pudiendo también valerse de la ayuda del más sabio de la comunidad para que esté, basado en su entera lógica y sabiduría pudiera brindar la solución adecuada.

De igual manera determina: “la biblia afirma que Jesús es un mediador entre Dios y el hombre, ello porque este libro sagrado asegura ‘Porque hay un solo Dios, y un solo mediador entre Dios y los hombres, el hombre Cristo Jesús, que se dio a sí mismo como rescate para todos, de lo cual se dará testimonio a su debido tiempo’ (I Timoteo, 2:5-6)”<sup>26</sup>

Posteriormente en la Edad Media, dominada por la supresión y la obscuridad, existen relatos de como la Iglesia, fungía en ese tiempo como administradora de justicia, aun y cuando no existían los procesos conocidos en la actualidad como judiciales, esta a través de negociaciones y mediaciones resolvía las cuestiones planteadas ante ella de la manera que mejor consideraba se apegaban a los lineamientos de Dios.

Posteriormente, con el surgimiento de los Estados-Naciones, aun y cuando la adquisición de tierras fue en un inicio a través de guerras y conquistas, con el paso del tiempo los conflictos y disputas adquiridas, fueron resueltos por métodos alternos en donde los mediadores jugaron papeles importantes al funcionar como intermediarios diplomáticos formales.

Con el paso del tiempo las prácticas de la amigable composición han cobrado mayor vigencia y auge en las relaciones diarias interpersonales, interinstitucionales e interestatales, ello con el único y elemental fin de buscar la mayor armonía y sentido de solidaridad posible.

---

<sup>26</sup> **Amigable Composición, Métodos alternos para solución de controversias negociación, mediación y conciliación.** Pág. 39.

Los métodos alternativos de resolución de conflictos pueden ser entonces, de conformidad con la persona que proporciona la solución a la controversia, de autocomposición y heterocomposición.

En los primeros, son las partes quienes directamente dirimen la controversia, ya sea poniendo de acuerdo las posiciones divergentes o una de ellas cede ante la posición de la otra.

De acuerdo con Jaime Guasp: “se puede auto componer un conflicto mediante el sacrificio, que alguna de las partes haga, de su posición; si se sostienen dos situaciones contrapuestas sociológicamente, pero, después de esa contraposición, alguna de las partes abdica de su pretensión o de la resistencia que opone a la pretensión ajena, el conflicto queda compuesto. Puede llamarse renuncia a la figura que recoge esta autocomposición de un conflicto por obra del abandono que hace de su posición alguno de los contendientes”<sup>27</sup>

En los métodos de heterocomposición, la solución es determinada e impuesta por un tercero quien resuelve y pone fin a la controversia, asumiendo o desempeñando, dependiendo del método de solución que se elija, diversas posiciones o roles.

Al respecto Guasp determina que: “ya se comprende, sin embargo, que algunos conflictos son tan intensos que no permiten que el propio obrar de los contendientes llegue al

---

<sup>27</sup> El arbitraje en el derecho español. Pág. 17.

resultado de pacificación que se desea; y entonces es preciso dar un paso más y pensar en las posibilidades de que el conflicto se resuelva por obra de un tercero”<sup>28</sup>.

### 3.2. Características

Primero, inician cuando todos los implicados lo desean expresamente y están de acuerdo, decisión que generalmente se pacta por escrito, o pudiendo ser tomada en el momento de existir el conflicto o controversia, pues no todos los métodos necesitan un acuerdo previo por escrito.

Segundo, son las partes quienes eligen a los terceros que actuarán en la resolución del conflicto, pudiendo estos terceros adquirir la calidad de árbitros, conciliadores, mediadores, etc. según sea el caso.

Tercero, es derivado de lo anterior, que las partes son las que eligen el mecanismo a utilizar, pues cada uno de ellos conlleva efectos y circunstancias necesarias para su efectivo desarrollo.

Cuarto, son más ventajosos en cuanto a celeridad se trata, ello porque son procesos que no requieren de tantas fases entre sí, sino que un paso conlleva al otro sin necesidad de rogación alguna, sino que el arreglo se logra, por el mismo desarrollo de las circunstancias y las relaciones dadas entre las partes.

---

<sup>28</sup> **Ibíd.** Pág. 19.



Quinto, son poco formales y por lo tanto más económicos, ello porque al no requerir de formalidades necesarias en un proceso de orden judicial, se pueden desarrollar sin la necesidad de un profesional del derecho, pues son las mismas personas quienes, dependiendo del caso, van dando el desarrollo mismo del proceso y por lo tanto pudiendo modificarlo de acuerdo a las necesidades inmediatas.

Sexto, son flexibles, ya que al depender de la voluntad de las partes están más abiertos a incorporar distintas opciones que de otra forma no podrían abordarse. Y por último proveen confidencialidad, porque al no ser un proceso judicial, no está sujeto al principio de publicidad del que depende exclusivamente el sistema judicial, sino que las soluciones del caso en concreto pueden quedar en lo desconocido para terceras personas.

### **3.3. Principales métodos alternativos de resolución de conflictos**

Los métodos alternativos de resolución de conflictos son tan variados como soluciones mismas encuentren las partes, por lo que podrán diseñar diversas soluciones que les den resultando sin estar sujetos a formalidades propias de los procesos.

En atención a lo anterior, es importante únicamente mencionar los principales y más comunes métodos alternativos de resolución de conflictos existentes, siendo estos los siguientes: negociación, conciliación, mediación y arbitraje.

Claro está existen muchísimos otros, tales como: Pequeño juicio o Mini trial; Juicio privado ante un juez; Juicio sumario ante jurado; Oyente neutral; Determinación por experto



neutral o hallazgo neutral de hechos (neutral expert fact finding); Decisión no obligatoria; Consulta; Arbitraje consultivo; etc. Mismos que no entraremos a conocer, por no ser estos objeto del presente trabajo.

Antonio Rivera Nautze, cita a William Ury al determinar que negociación: “es un proceso por medio del cual dos o más partes mediante interacciones reciprocas, procura obtener satisfactores intercambiando valores tangibles o intangibles, total o parcialmente procurado el mejor logro desde la perspectiva de cada parte dentro de un marco racional de conducta”<sup>29</sup>

Negociación, desde su más simple acepción, será ese dar y recibir existente entre dos personas, la renuncia a ciertos intereses personales y la consecuente aceptación de otros extraños con la única finalidad de solucionar el conflicto dado o incluso evitar el nacimiento del mismo; se realiza de forma directa entre las partes involucradas en el conflicto, sin ningún mecanismo concreto y técnico, dejándosele a las partes que busquen todas las herramientas necesarias tendientes a la solución del conflicto. En ésta, las partes están en comunicación, con el objeto de obtener una ventaja mutua, sin existir aquí la participación activa o directa de un tercero.

En lo concerniente a la conciliación, esta proviene del latín *conciliatio, conciliationis* que significa unión de personas o asociación, derivada del prefijo *con* que significa unión, y del

---

<sup>29</sup> Amigable composición, curso práctico de negociación y conciliación. Pág. 83

verbo *calare* que significa llamar.<sup>30</sup> Por lo que se puede determinar que significará esa reunión de personas para llamar a la determinación de una solución.

Junco Vargas, citado por Rivera Nautze, determina que conciliación es el “mecanismo mediante el cual las partes entre quienes existe un conflicto susceptible de transacción, originado en un negocio mercantil o derivado de actividades comerciales, tratan de superar la controversia existente, con la colaboración de un tercero experto, objetivo e imparcial, quien orienta aquellas en las formulas propuestas por todos con la finalidad de acabar con el conflicto y evitar que llegue a la justicia ordinaria o arbitral.”<sup>31</sup>

Es necesario aquí discrepar de la definición dada anteriormente, ello aunque reúna los elementos más importantes de la conciliación como método alternativo de resolución de conflictos, tales como la necesidad de que el conflicto sea susceptible de transacción, ello porque si bien, el ser humano en su diario vivir se encuentra en una constante transacción de intereses, no todos los ámbitos de su vida pueden ser transigidos, no sin la correcta observación del derecho, pues existen ciertas instituciones resguardadas por el mismo derecho para evitar un arbitrario manejo de las condiciones y situaciones dadas en cada una.

Otro elemento importante y correcto de la definición estudiada, es el hecho de que se trate de superar la controversia dada con la colaboración de un tercero experto objetivo e imparcial, cuyo único objetivo será la orientación hacia las formulas propuestas por todos.

---

<sup>30</sup> **Diccionario etimológico.** Disponible en línea. <http://etimologias.dechile.net/?conciliacio.n>. Consultado el 5 de enero de 2014.

<sup>31</sup> **Ob. Cit.** Pág. 12.

Pues es precisamente este el sentido de la conciliación, la participación activa y orientadora de un tercero que no únicamente asistirá sino que también propondrá soluciones.

Sin embargo, se difiere de la definición antes referida, porque esta determina que los conflictos dados únicamente se originaran en un negocio mercantil o derivado de actividades comerciales, lo cual es absolutamente falso, pues todas las relaciones humanas son susceptibles de provocar un conflicto, y es entonces que todos los conflictos (posibles de transigir), podrán ser solucionados por este método y no únicamente los comerciales.

Por su parte el Artículo 49, del Decreto 67-95, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, determina que la conciliación “es un mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través de la cual las partes, entre quienes existe una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral.”

Reuniendo la definición anterior todos los elementos buscados en la conciliación, pues además de determinar los ya descritos anteriormente como principales en la conciliación, además preceptúa que se aplicarán a conflictos originados en relaciones comerciales o de cualquier índole, ampliando así el ámbito de aplicación del mismo.

La mediación básicamente, será aquel proceso en el que un tercero experto y neutral asiste a las partes de un determinado conflicto para buscar soluciones negociadas a este. Así también puede ser el un proceso por medio del cual una tercera parte neutral, asiste a dos o más partes que se encuentran en discusión para que logren voluntariamente un acuerdo que ellos negocian para resolver sus diferencias.

Es en atención a lo anterior, que se determina que la mediación será un tipo de negociación asistida, pues el mediador será un facilitador que dirige el conflicto para que las partes realicen la negociación, siendo una característica esencial el hecho de que la decisión la elaboran las partes y no el tercer mediador.

Es en este aspecto en donde la mediación difiere de la conciliación, pues en la conciliación el tercero no solamente orienta a las partes en la solución del conflicto, sino que también propone soluciones al mismo, dirigiendo así el acuerdo buscado, mientras que en la mediación, el tercero únicamente encamina a las partes hacia la búsqueda y descubrimiento por ellos mismo de la solución necesitada, jugando entonces un papel más pasivo que en la conciliación, pues en ningún momento podrá proponer soluciones para el efecto.

### **3.4. Arbitraje**

La colocación del arbitraje como uno de los principales métodos alternativos, y quizá como el más importante de estos, se debe no solo a la búsqueda incesante del hombre por métodos más efectivos y eficaces para resolver los numerosos y variados conflictos

nacidos en su diaria convivencia social, jurídica y económica, sino también a la certeza jurídica que este método alternativo en particular ofrece por sobre los demás de su misma naturaleza.

Certeza jurídica que se apareja a la de una sentencia propia de los órganos jurisdiccionales conocidos y que va relacionada con la instauración de un proceso con etapas bien definidas y reguladas por la ley, basado además en principios fundamentales propios y específicos a las características necesarias del mismo.

De acuerdo con Jaime Guasp: “es importante el arbitraje desde un punto de vista de pura teoría general jurídica, porque pone en contacto la zona, siempre delicada, de relaciones entre el poder público y la mera actividad particular.”<sup>32</sup>

Muchas y muy variadas son las definiciones dadas de arbitraje, ello en atención a la poca o casi nula atención y conocimiento popular de tal institución jurídica, conllevando con ello pocos elementos dados para su estudio, pues aun y cuando el arbitraje sea, como se mencionó anteriormente, de vital importancia para la resolución de conflictos dados, este presenta ciertas desventajas para el usuario común, mismas que se estudiarán más adelante.

En principio, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala, define al arbitraje como: “un proceso legal por medio del cual las personas involucradas en el

---

<sup>32</sup> El arbitraje en el derecho español. Pág. 12.



conflicto solicitan a un tercero imparcial, llamado árbitro, la solución de su conflicto.

Aunque la definición anterior, sea inicialmente, basada en un principio de simplicidad y de entendimiento general para el usuario común, quizá sea demasiado escueta para reunir efectivamente todos los elementos del arbitraje como institución jurídica.

Otra definición de arbitraje, podría ser la dada por el mismo texto del Decreto 67-95, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, "Arbitraje significa cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo."

Cabe mencionar, que es sorprendente que en el mismo cuerpo normativo en donde se regulan las bases, requisitos, características y procedimiento en general del arbitraje, se peque de tal simplicidad al momento de definir la institución que le origina, pues si bien es cierto el arbitraje puede ser administrado por una institución arbitral o cualquier otra institución, también es cierto que no es esto lo que define a dicha figura jurídica, sino que se podría decir que en todo caso esta sería una clasificación en atención al ente encargado de administrarle.

De acuerdo con Rivera Nautze, el arbitraje "es un juicio de conocimiento derivado de una relación jurídica contractual mediante el cual, cuando hay controversias, entre dos o más personas, empresas o estados, estos recurren a personas no vinculadas con el poder judicial, sino a particulares para que después de apreciar los argumentos y pruebas

---

<sup>33</sup> Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala. **¿Qué es el arbitraje?** Disponible en línea: [http://www.negociosenguatemala.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=128&Itemid=129](http://www.negociosenguatemala.com/index.php?option=com_content&view=article&id=128&Itemid=129). Consultado el 5 de enero de 2014.

aportadas por las partes en un conflicto se emita un veredicto denominado laudo arbitral con características y efectos idénticos a una sentencia judicial.”<sup>34</sup> Definición que se acerca muchísimo a la reunión de los elementos necesarios para que el arbitraje tome la certeza jurídica de que se ha venido discutiendo.

El arbitraje como tal, será ese método alternativo de resolución de conflictos llevado a través de un proceso cuya finalidad será la resolución de controversias sometidos a su conocimiento voluntariamente por las partes y teniendo como bases elementales los intereses de estas, así como el correcto cumplimiento de las normas, principios y directrices jurídicas y cumpliendo con la insoslayable característica de la ejecutoriedad jurídica aparejando con ella una certeza jurídica necesaria para el efecto a través del laudo arbitral, resultado final del proceso en mención.

### **3.4.1. Historia**

El arbitraje, ya sea como institución jurídica o como institución social, siempre ha encontrado importancia dentro de la vida del hombre como ser social, característica en que convergen la mayoría de los doctrinarios, sean detractores o no de tal institución, pues tal y como lo determina Jaime Guasp el arbitraje: “es importante desde el punto de vista histórico, porque la jurisdicción aparece históricamente como un fenómeno arbitral, y sobre toda la evolución de las instituciones judiciales, esta génesis arbitral del proceso gravita extraordinariamente; aún hoy, a figuras nuevas de tribunales, a los que se quiere asignar

---

<sup>34</sup> **Amigable composición, curso práctico de negociación y conciliación.** Pág. 13

zonas inéditas de penetración jurídica, se les aplica el calificativo de arbitrales, aunque verdaderamente no lo merezcan.”<sup>35</sup>

Es así como se denota que el arbitraje ha estado presente a lo largo de toda la historia humana, tal y como se analizó en el primer capítulo del presente trabajo, pues en las sociedades primitivas, era precisamente a través del arbitraje que los integrantes de la comunidad, sometían sus conflictos a conocimiento de los ancianos del grupo, para que estos como personas sabias por su avanzada edad, los sometieran a su leal saber entender para encontrar así la solución más adecuada para el efecto.

Posteriormente el papel de árbitro en cuestión fue adoptado por el rey, el que en ejercicio de su poder soberano, no solo contaba con el poder de la Gnotio sino también con el del Iudicium y la Executio y resolver así en definitiva el conflicto presentado voluntariamente ante él.

Seguidamente los procedimientos arbitrales fueron mutando hasta convertirse en obligatorios, a raíz de lo cual inicia el nacimiento y desarrollo de la función jurisdiccional a cargo del Estado, siendo entonces que los jueces dejan de ser nombrados por las partes, cumpliendo con tal función el pretor.

La situación anterior fue evolucionando, hasta el momento en que actualmente se puede decir, sin pecar de exagerados, que en todas las legislaciones del mundo, sean codificadas o no, escritas o no, se les reconoce a los particulares la facultad de resolver sus conflictos

---

<sup>35</sup> Ob. Cit. Pág. 12.



de la manera que crean más conveniente, ya sea poniéndolo de conocimiento de órganos jurisdiccionales instituidos para el efecto o a través de procedimientos basados en el leal saber y entender de las partes o de un tercero electo por ellas o por el Estado del que se trate.

En Guatemala el arbitraje encuentra regulación “desde la fundación del Estado como tal. El Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934 establecía la vía procesal ejecutiva para eventos en los cuales no se honrara el compromiso adquirido por alguna de las partes de llevar un determinado asunto al conocimiento de los árbitros. Esta vía resultó poco efectiva, costosa y lenta, lo cual generó un desánimo para el uso del arbitraje.”<sup>36</sup>

Es con el Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdia, Código Procesal Civil y Mercantil, de 1965 que se logra una evolución en la institución estudiada, pue se modifica la necesidad de un proceso prolongado, por el de un trámite de tipo incidental.

Pero aun y cuando esto suponía un adelanto en la celeridad del proceso, declaraba la necesidad evidente de someterse al orden jurisdiccional estatal del que dependían todos los procesos de conocimiento ordinario.

Es a raíz de lo anterior que posteriormente en el años de 1984 y 1986 con la aprobación de los Decretos 9-84 y 35-86, respectivamente; así como la suscripción en 1975 de la Convención de Nueva York de 1958 y de la Convención de Panamá, se propicia la actual normativa reguladora del arbitraje. Dándole vida al Decreto 67-95 del Congreso de la

---

<sup>36</sup> Lucero Zelada, Juan Carlos. **Fortalecimiento de la certeza jurídica del arbitraje**. Pág. 19.

República de Guatemala, Ley de Arbitraje, normativa que trataremos en su momento oportuno.

### 3.4.2. Naturaleza jurídica

Tradicionalmente, es fácil determinar que la naturaleza jurídica del arbitraje es eminentemente procesal, pues independientemente de la naturaleza del conflicto a solucionar, este método alternativo de resolución de conflicto, es una institución configurada como un conjunto de procedimientos, pactados o no por las partes en conflicto, cuyo objetivo es la eficiente y eficaz solución al mismo.

Ahora bien, la pregunta del ¿Por qué es de naturaleza procesal? Variadas y apasionadas son las respuestas dadas a esta incógnita, sobre todo los procesalistas por excelencia tienden a determinar que es procesal porque como conjunto de procedimientos encaminados a buscar una solución, es necesaria la participación de un tercero asemejándose este a la naturaleza de un juez.

Al respecto, el Dr. Briseño Sierra, determina que: “en el arbitraje como ante la judicatura estatal, se busca la resolución de un conflicto jurídico entre partes determinadas por obra de un tercero imparcial. Esta idea que da un sentido uniforme a toda la institución, explica deductivamente aspectos orgánicos atinentes a la constitución del tribunal, la presencia o ausencia de impedimentos y aun las incompatibilidades.”<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Instituto de cooperación iberoamericana y el consejo superior de las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación de España. **El arbitraje comercial en Iberoamérica**. Pág. 27.

Sin embargo aun y cuando el objetivo del arbitraje sea efectivamente brindar una solución a un conflicto dado, es necesario demarcar que el derecho procesal como tal, tiene la principal característica de emanar del Estado todos los procedimientos y pautas dadas para poder subsecuentemente llegar a la finalidad planteada. Siendo entonces el juez el encargado de velar porque efectivamente se cumpla con los presupuestos previamente dados y ordenados por el Estado como tutelar de los derechos de la población que lo integra.

Situación contraria se observa en el arbitraje, en donde como se verá más adelante, posee la ventaja más importante de la autonomía de las partes las cuales en aras de lograr un proceso acomodado a los intereses comunes cumple con las necesidades de celeridad y economía procesal. Siendo así que no ostentará la calidad, de la predisposición dada por el Estado, antes mencionada.

Es decir, en el derecho procesal el juez dicta una sentencia sin importarle si las partes la aceptarán o no, en lugar de ello la dicta por la voluntad coactiva del ordenamiento jurídico dado por el Estado, caso contrario del árbitro el cual impondrá su parecer precisamente porque las partes en un principio aceptaron este parecer, es decir previa y voluntariamente aceptaron que lo que decidiera este tercero imparcial, seria efectivamente ejecutado por ellas.

Pero, si no es procesal, ¿Es entonces material o sustantivo?, pregunta difícil de responder, puesto que como bien se conoce, el derecho sustantivo es aquel conjunto de normas ya sean prohibitivas o permisivas, que determinan el actuar humano. Supuesto en el que no

precisamente encuadra el arbitraje, ello porque no es una institución donde únicamente se le otorguen a los individuos derecho, obligaciones o prohibiciones. Situación con la concuerda Jaime Guasp al determinar que: “el derecho material no ha sabido darse cuenta exacta del papel que debía asignar al arbitraje dentro del cuadro de sus instituciones privativas.”<sup>38</sup>

Es por lo tanto necesario determinar que la naturaleza jurídica del arbitraje, será una de tipo híbrida, o ecléctica como comúnmente se le conoce, ello porque si bien es cierto el arbitraje es proceso cuya finalidad es la de encontrar una solución a un conflicto, también lo es que este por ser un proceso basado en la autonomía de las partes, únicamente encuentra su regulación como un conjunto de directrices que encaminaran a las partes hacia la determinación del procedimiento a emplear, sometiéndose entonces expresa y voluntariamente desde un inicio a la voluntad del tercero neutral.

### 3.4.3. Ventajas

En este aspecto, es importante destacar que al determinar las ventajas que el arbitraje tiene para ofrecer, no se busca en ningún momento colocarlo por sobre la jurisdicción ordinaria o extraordinaria ejercida por los tribunales del país, sino que se busca dar a conocer aquellos aspectos en los que el arbitraje, a pesar de ser poco empleado por el usuario en general, resalta y con base a los cuales, este logra efectivamente resolver los conflictos planteados por las partes.

---

<sup>38</sup> Ob. Cit. Pág. 23.

El arbitraje puede y de hecho ofrece variadas opciones y características que al momento de su aplicación, se convertirán en ventajas no solo para los usuarios de este, sino también para la jurisdicción y la sociedad en general, pues al incrementarse el uso de este método alternativo se librarán, como ya se determinó anteriormente, los órganos jurisdiccionales hasta ahora saturados.

En principio es necesario determinar que el arbitraje es un proceso de heterocomposición, es decir es un proceso llevado por un tercero totalmente objetivo, imparcial, el cual sin estar ligado a la justicia ordinaria y los estrictos y engorrosos procedimientos que esta ofrece, podrá y efectivamente solucionar el conflicto dado.

Otra ventaja a mencionar es la celeridad, la cual significa que el arbitraje, precisamente por no estar sometido a los procedimientos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, podrá llevarse de una manera más rápida, si se sigue por el proceso común del arbitraje, o aún más rápida, si son las mismas partes las que deciden las etapas a conformar el proceso mismo del arbitraje.

Aparejado a lo anterior, es entonces que se deduce otra de las ventajas ofrecidas por el arbitraje, la cual será la poca formalidad, la cual como se mencionó anteriormente, significa la escasa necesidad de procedimientos revestidos de requisitos sumamente estrictos, por el contrario, las mismas partes podrán y deberán en todo momento dirigir sus acciones hacia un carácter de simplicidad, el cual en ningún momento significa una falta de certeza jurídica, sino más bien una facultad que tienen estas para poder dirigir sus peticiones y acciones de forma rápida.

Otra ventaja importante del arbitraje, será entonces la confidencialidad, pues si bien es cierto todos los procesos de conocimiento son efecto de acceso público, en el arbitraje se puede pactar que la controversia dada sea conocida únicamente por las partes y así la solución o arreglo pactado, permanezca en ese sentido. Así también se puede determinar que la autonomía de las partes es ventaja importante del arbitraje, la que se puede reflejar en el Artículo 24 y 24 del Decreto 67-96, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de arbitraje, el cual especifica que la determinación y el lugar respectivamente del procedimiento se realizará por las partes, las cuales podrán pactar libremente el procedimiento al que se haya de ajustar el tribunal conformado.

Otra ventaja sumamente importante, es el hecho de que la ley, al menos en Guatemala, permite que las partes actúen por si solas o a través de abogados, es decir no es necesaria la intervención de un abogado para que el arbitraje pueda llevarse a cabo.

Ligada a la anterior, se tiene como última ventaja, la economía que ostenta el arbitraje, ello porque el facultar a las partes para actuar por si solas, conlleva necesariamente la reducción de costas al no pagar los honorarios de un profesional del derecho para el efecto, lo cual será exclusivamente optativo.

#### **3.4.4. Materia**

En este aspecto, es importante determinar que aun y cuando la autonomía de la voluntad de las partes sea uno de los principios fundamentales de esta institución, no todo puede ser objeto de arbitraje.

Variadas son las opiniones en cuanto a que instituciones pueden someterse a arbitraje, opiniones mismas que se ven reflejadas no solo en los estudios doctrinarios referentes al tema, sino también en las legislaciones propias de cada Estado.

Siendo entonces, que por ser aplicable aquí lo dispuesto por la legislación guatemalteca, es necesario únicamente determinar que puede ser objeto de arbitraje en Guatemala, controversia resuelta desde los criterios excluyente, negativo y positivo, todos encontrados en el Artículo 3 del referido Decreto 67-95, del Congreso de la República de Guatemala.

En cuanto al criterio excluyente, este se ve reflejado en la literal d) del numeral 3) de dicho Decreto, el cual determina que: “quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los arbitrajes laborales”, lo anterior porque como es lógico de determinar, nada tiene que ver una institución con la otra, pues la relacionada con el ámbito laboral, aparte de ser eminentemente pública, constituye una etapa fundamental de un proceso mayor que abarca un todo, mientras que el arbitraje aquí estudiado, constituye por sí solo un proceso de resolución.

El criterio positivo, se puede evidenciar al referirse el numeral 1) y 2) de la citada norma que preceptúa: “1) la presente ley se aplicará en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme derecho... 2) también aplicará la presente ley a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea conforme esta ley.”

Por último pero no menos importante, está el criterio negativo, el cual se encuentra en el numeral 3) del Artículo estudiado, el cual determina que: “no podrán ser objeto de arbitraje: a) las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución; b) las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición; c) cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.” Configurando entonces aquí una prohibición expresa para los particulares.

### **3.4.5. Clases**

El arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos, es uno solo, al determinar la existencia de clases de arbitraje no se refiere en ningún momento a las materias tratadas, o a la naturaleza del mismo, es por ello que existen esencialmente tres criterios para diferenciar un arbitraje de otro.

- Por razón del domicilio de las partes en conflicto o del lugar de celebración del arbitraje: pudiendo ser entonces nacional o internacional, primero también llamado interno, aquel en el cual las partes tienen su domicilio en el país de celebración del arbitraje y el segundo cuando una o ambas partes tienen domicilio distinto del lugar donde se celebre o en donde se ejecute el laudo producto del arbitraje.
- Por razón de la administración: pudiendo ser aquí institucional o ad-hoc. Será institucional cuando el proceso es administrado por una entidad o institución especializada





en la materia y por consiguiente tendrá un reglamento al cual apegar su conducta y la de las partes en controversia.

En Guatemala son tres las instituciones especializadas en la materia, las cuales son: la Comisión de Resolución de Conflictos de Guatemala; el Centro Nacional de Arbitraje y Conciliación; y el Centro Privado de Dictamen, Conciliación y Arbitraje. Como se puede observar, todas de naturaleza privada.

Es entonces ad-hoc cuando son las partes las que conforman el tribunal que conocerá y determinan además, el procedimiento a seguir, sin estar respaldadas así por ninguna institución especializada.

- Por razón de especialidad de los árbitros: según el cual el arbitraje podrá ser de derecho o de equidad, siendo que en el primero el o los árbitros serán profesionales conocedores del derecho, aplicando entonces toda la normativa existente sobre el tema. En el caso del arbitraje de equidad, el conflicto será resuelto conforme el leal saber y entender del o los árbitros, sin más conocimientos que los pragmáticos y el sentido de equidad y justicia que estos posean.

### **3.4.6. Acuerdo arbitral**

Como su nombre lo dice, el acuerdo arbitral será en efecto ese acuerdo de voluntades entre las partes por medio del cual deciden someterse a arbitraje para la resolución de un



conflicto, ya sea que este exista en el momento de darse el acuerdo o que se haga el acuerdo de manera previsiva en el supuesto de que pudiese o no darse el conflicto.

Jaime Guasp, hace énfasis en el aspecto de obligatoriedad de este acuerdo, ello en atención a los múltiples nombres que a su vez este recibe, no solo en la doctrina, sino también en las legislaciones del mundo, los cuales hacen referencia a un compromiso adquirido por las partes para someterse al proceso arbitral en el supuesto de existir un conflicto.

Y es que de acuerdo con el autor referido, el acuerdo arbitral lejos de representar un compromiso, representa más bien una obligación, pues las partes no ya comprometen el conflicto al arbitraje, sino que se obligan a comprometerlo a este proceso, en caso aquel llegara efectivamente a existir.

Es decir, no es compromiso como tal, porque el conflicto propiamente dicho no se ha dado, sino más bien puede llegar a darse, existiendo así dos momentos: el de la obligación, que se da en el momento en el que las partes deciden que de haber un conflicto este se resolverá por arbitraje y el del compromiso, el cual se da en el momento en el que el conflicto efectivamente nace y se somete a arbitraje.

Es preciso determinar que si bien la acepción del profesor Guasp determina y diferencia momentos muy importantes del acuerdo arbitral, también es cierto que peca de cierto sentido excesivo de previsión, pues el acuerdo arbitral no únicamente puede darse

previando la existencia de un conflicto, sino también puede darse hasta que el conflicto efectivamente exista.

Lo anterior se ve reflejado en el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, pues según su Artículo 4, acuerdo arbitral o simplemente acuerdo, es: “aquel en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual”.

Es decir, reconoce que el acuerdo arbitral se podrá dar en el supuesto de previsión de la existencia de un conflicto, así como en el supuesto de la existencia real de un conflicto, ya sea nacido o no de una relación jurídica contractual, aspecto muy importante, pues no únicamente reconoce que se podrán someter a arbitraje aquellos conflictos nacidos de esa relación jurídica, sino también todos aquellos en los que la ley permita transigir, existiendo entonces, un mundo de posibilidades sobre las cuales podrá existir una relación jurídica y un determinado conflicto.

En doctrina, muchos son los autores que reconocen la existencia de dos tipos de acuerdo arbitral, siendo uno de ellos la cláusula compromisoria y el otro el compromiso, en donde la primera existirá en un contrato principal que origina una relación jurídica y que tendrá como objetivo la previsión ya referida anteriormente. Por otro lado el compromiso, será un acuerdo autónomo y suficiente por sí mismo, y su objetivo será el de someter a arbitraje un conflicto ya existente.



Ahora bien, se denota que en la definición dada por la Ley de Arbitraje, el acuerdo arbitral contendrá tanto uno como otro supuesto, por lo que abarcará ambos tipos, aunado a lo anterior, si de la sola lectura de tal definición no se pudiere inferir tal circunstancia, la ley referida hace más énfasis en esto.

En el Artículo 54 de sus Disposiciones finales y transitorias, determina que: "... todas las referencias que pudieren encontrarse en diversas disposiciones legales, tanto a la "cláusula compromisoria" o al "compromiso", deberá entenderse que se refieren al acuerdo de arbitraje reconocido y definido en la presente ley" Es por esto que en Guatemala, no es posible referirse a tipos de acuerdo arbitral, pues sin importar el momento en que este se dé, será reconocido como tal por la legislación guatemalteca.

### **3.5. El proceso arbitral**

Es preciso establecer que aun y cuando el arbitraje sea un proceso generalmente pactado por las partes o por una institución a su cargo, deberá en todo momento velarse por la aplicación de principios procedimentales como el debido proceso, el derecho de defensa, igualdad de las partes, intermediación en el proceso, esenciales para velar el respeto de los derechos de las partes; siendo entonces la ley la encargada de dar las pautas mínimas observadas al momento de determinar el procedimiento a seguir.

De acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala el proceso arbitral estará dividido en dos fases, la primera llamada fase pre arbitral, y la segunda la fase arbitral.

La Fase pre arbitral está compuesta por todas aquellas actividades previas a la integración del tribunal de arbitraje, comprendiendo desde la recepción de la demanda hasta la entrega del expediente al tribunal arbitral. La Fase arbitral inicia con la integración del tribunal arbitral y finaliza con la entrega y lectura del laudo arbitral. Por lo tanto comprenderá todo el desarrollo de las audiencias arbitrales.

### 3.5.1. Etapas

Como se ha mencionado en innumerables ocasiones, las partes pueden determinar el procedimiento a seguir, pero a falta de esto, será la institución designada para el efecto la que determinará el procedimiento a seguir, es por ello que en este apartado se tomará como base lo determinado por el reglamento de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, teniendo presente que el proceso podrá y de hecho variará dependiendo de la institución que se escoja para la administración de este.

- **Demanda:** se deberá presentar la demanda o solicitud inicial cumpliendo con los requisitos establecidos por el Artículo 13 del reglamento aludido anteriormente, dictando posteriormente el centro una resolución de trámite, la cual podrá en efecto dar trámite a la demanda o solicitar la subsanación de ciertos requisitos si así lo estimare pertinente notificándosele en cualquier caso al demandado.
- **Contestación de la demanda:** el demandado podrá dentro de los 15 días siguientes a la notificación efectuada, contestar negativa o positivamente la demanda, o en todo caso reconvenir si así lo estimare conveniente, en cuyo caso se tramitara de igual manera que

la demanda. En caso de abstenerse de contestar la demanda planteada, se seguirá de oficio el proceso en rebeldía.

- **Medidas precautorias:** cualquiera de las partes podrá, ya sea en la demanda inicial o en la reconvención, solicitar medidas precautorias a los órganos jurisdiccionales competentes o incluso a la institución designada, la que deberá auxiliarse de los primeros.
- **Pago de arancel y provisión de gastos a la institución:** Tanto los gastos como los honorarios de los árbitros fijados para el efecto y la forma de pago de estos, serán de acuerdo al arancel. Si a la demanda inicial sucede una o varias demandas reconvencionales, la CRECIG puede fijar provisiones distintas para cada una de ellas. Siendo necesario el pago previo de estos para poder pasar a la siguiente etapa, pudiendo la institución en casos extraordinarios y a su entera discreción dispensar este requisito.
- **Integración del tribunal arbitral:** La institución designada integrará el tribunal arbitral con la contestación de la demanda, y posteriormente le entregará el expediente al mismo, entrega que no podrá realizarse sin el pago referido en el punto anterior.
- **Audiencia de instalación:** Dentro de los 10 días hábiles siguientes, el tribunal fijará la audiencia de instalación en la que las partes ratificarán verbalmente sus pretensiones y verificará el tribunal su competencia para conocer del conflicto, fijando la primera audiencia en caso de ser efectivamente competentes para el caso. Todas las audiencias deberán ser notificadas por lo menos con 5 días de anticipación a las partes las que podrán comparecer por si mismas o por medio de representante legal facultado para el efecto.

- **Primera audiencia:** Dentro de los 10 días hábiles siguientes se fijará la primera audiencia, pudiéndose ampliar este periodo hasta por 10 días más, en casos excepcionales. En esta se leerán los términos de referencia y el acuerdo arbitral, siendo firmados por las partes en caso de estar de acuerdo con estos, fijándose así mismo el lugar, fecha y hora para las audiencias necesarias para periodo de prueba.

- **Período de prueba:** Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fijación de los términos del arbitraje, y en las audiencias necesarias para el efecto, el Tribunal Arbitral deberá practicar y diligenciar las pruebas pertinentes que le sean solicitadas y las que de oficio considere necesarias.

- **Alegatos finales:** Concluido el periodo de prueba, el tribunal fijará fecha y hora para una última audiencia, para oír las conclusiones de las partes, fijando posteriormente fecha y hora para la lectura del laudo.

- **Laudo:** Dentro de los 6 meses siguientes a la primera audiencia, el tribunal dictará el laudo arbitral, plazo que podrá prorrogarse sin poder exceder de 3 meses más.

### 3.5.2. Laudo arbitral

Al finalizar el proceso arbitral, el tribunal arbitral designado para el efecto, considerará y en última instancia resolverá el conflicto sometido a su conocimiento, decisión

materializada en el laudo arbitral. “laudo, etimológicamente, es tomado del latín para significar, alabar o ponderar la excelencia ‘recomendar’”<sup>39</sup>

El Decreto 67-95, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de arbitraje, determina que el laudo deberá constar por escrito y estar firmado por el o los árbitros. En el caso de que fueren varios los árbitros, bastará la firma de la mayoría de estos para que el laudo sea eficaz, debiendo dejar constancia de la razón de la falta de las firmas que no aparecieren.

Así mismo determina que el laudo deberá estar debidamente motivado, es decir razonado, fundamentado en derecho y en las apreciaciones realizadas por el o los árbitros. Debiendo además cumplir con los requisitos mínimos de una sentencia establecidos por el Artículo 147 de Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial.

### **3.5.3. Recursos contra el laudo**

A grandes rasgos recurso será aquel medio de impugnación a través del cual las partes, buscan la modificación, revocación o invalidación de una resolución dictada en proceso. De acuerdo con el Artículo 43 del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de arbitraje, únicamente se podrá interponer recurso de revisión contra el laudo arbitral, siendo competente para el efecto una Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiere dictado el laudo.

---

<sup>39</sup> Rivera Nautze, Antonio. **El proceso practico arbitral**. Pág. 66.



El referido Artículo, determina también, que la parte recurrente que omitiere plantear protesta u objeción oportuna durante el procedimiento arbitral, no podrá invocar la misma causal en el recurso de revisión, pudiendo interponerse tal recurso dentro del plazo de un mes desde la fecha de recepción del laudo.

#### **3.5.4. Reconocimiento y ejecución del laudo arbitral**

Será competente para el reconocimiento del laudo arbitral un juzgado de primera instancia civil o mercantil con competencia en el territorio en el que se haya dictado el laudo, el cual se presentará en original o en copia certificada, junto con un memorial de solicitud, el cual dictará resolución de trámite, reconociendo y homologando el laudo arbitral,

Si dentro del mes siguiente a la notificación de dicho reconocimiento, el laudo no es cumplido voluntariamente por la parte requerida para el efecto, se podrá realizar la ejecución forzosa ante tribunal competente, el cual dará audiencia por 3 días al ejecutado, el que podrá oponerse con base en la pendencia del recurso de revisión, por lo que de ser así, el tribunal dictará la suspensión de la ejecución. De no oponerse el ejecutado, el tribunal dictará auto despachando la ejecución y fijara las bases para el remate, posteriormente se llevará a cabo la subasta, el remate y la adjudicación, siéndole aplicable a todo esto lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107, en cuanto a la ejecución de sentencias nacionales.



## CAPÍTULO IV

### 4. Marco legal y situación actual del arbitraje

El arbitraje como institución autónoma del derecho, además de poseer doctrinas y principios que la regulan, necesita de normas, ya sean constitucionales, ordinarias o reglamentarias, que determinen su posición dentro del sistema jurídico, y que a la vez le brinden de ciertas directrices para que en efecto, pueda ser utilizado por la población en la resolución de sus problemas.

#### 4.1. Marco legal del arbitraje

Como se determinó anteriormente el marco legal, estará compuesto por todas aquellas normas jurídicas que componen en sí el sistema jurídico guatemalteco, pudiendo ser estas constitucionales, internacionales, ordinarias, reglamentarias e incluso individuales.

##### 4.1.1. Fundamento constitucional del arbitraje

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula todos los derechos y garantías que protegen y resguardan la integridad y estructuración del Estado, entendiéndolo como aquel conjunto de población, territorio y soberanía. Siendo uno de los principales fines de este, el bien común, y como se explicó en el capítulo primero del presente trabajo, el acceso a una pronta y objetiva justicia encuadrada dentro del bienestar común.

Ahora bien, es importante determinar que dentro de la Carta Magna no existe taxativamente, un Artículo o fundamento específico que permita el acceso al arbitraje como un método alternativo de resolución de conflictos o como herramienta para brindar justicia a los individuos; pero se encuentran ciertos Artículos que permiten que este se avoque a las formas que mejor le parezcan para obtener, garantizar o resguardar un derecho que cree le pertenece.

Ejemplo de lo anterior es el Artículo 5 del referido cuerpo normativo, el cual determina la libertad de acción, pues preceptúa que: “toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe...”, al respecto la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 18 de marzo del 2009, proferida dentro del expediente 536-2007, interpreta este Artículo de la siguiente manera: “...la disposición fundamental utiliza el concepto ley en sentido material y no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor del precepto normativo de que se trate, sino a la naturaleza de este, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado...”

Es así como se observa, que al no estar prohibido el arbitraje, sino más bien regulado por normas ordinarias, que coadyuvan a la proliferación de este método de acceso a la justicia, los individuos pueden acceder a él y solucionar sus conflictos a través del mismo.

Así también el Artículo 12 del mismo texto fundamental, regula el derecho de defensa, pues: “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser

condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Al respecto se determina entonces, en cuanto a arbitraje, que este será instruido por uno o más árbitros, siendo que como se determinó ya en varias ocasiones, en cualquiera de los dos casos se conformará, en efecto un tribunal competente y preestablecido, pues los árbitros en ejercicio de sus funciones determinarán si en efecto son competentes para conocer del asunto en cuestión, preestableciéndose objetiva y aisladamente del conflicto a conocer.

Al respecto de este Artículo, la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 23 de febrero del 2010, establece que: “... para el respeto al debido proceso y al derecho de defensa, se debe observar el principio procesal de audiencia o contradicción que suele enunciarse tradicionalmente con el vocablo latino ‘audiatur et altera pars’ (óiganse a la otra parte). Por ello, las normas de naturaleza procesal regulan los mecanismos de defensa que disponen las partes para hacerlos valer en juicio, determinando así las formas y oportunidades para la realización de tales actos procesales.”

Respecto a lo anterior, cabe mencionar que, como se observó en el proceso de arbitraje instaurado por las diferentes instituciones creadas para el efecto, este cuenta dentro de sus etapas, diferentes audiencias en donde las partes podrán y de hecho deberán, no solo hacer valer sus pretensiones, sino también defender sus posiciones, frente a las de la contra parte, y solo aún después de tal acto, el tribunal que conozca, podrá emitir una resolución final.



Así mismo la Corte de Constitucionalidad, en sentencia del 18 de noviembre del 2008 afirma que: “El derecho al debido proceso legal... permite a la persona, individual o jurídica, el acceso a los procedimientos de orden judicial o administrativo establecidos por la ley, en cuyo medio se le permita ejercer su libertad de acción, comparecer ante autoridad competente, seguir los procedimientos y etapas previstos, aportar y redargüir probanza, alegar intereses y, en su momento, obtener una resolución fundada en ley.”

En atención a lo anterior, se puede observar que en efecto el arbitraje cumple con todos los preceptos antes mencionados, y puede o debe instituirse como un procedimiento de acceso a la justicia, en donde en efecto pueden ejercer su libertad de acción como individuos.

Por último el Artículo 203 de la Carta Magna, preceptúa que: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”

Se establece entonces que aun y cuando las interpretaciones del presente Artículo puedan restringir la acción de impartición de justicia únicamente a los órganos jurisdiccionales, instituidos para el efecto por la Corte Suprema de Justicia, esta misma norma legal, establece que la justicia se impartirá de conformidad con la Constitución y con las leyes de la República, y siendo que el arbitraje se encuentra regulado y permitido dentro de una

o varias leyes de la república, encontramos su fundamento como forma de impartir justicia, precisamente en ello.

#### **4.1.2. Convenios y tratados internacionales**

En cuanto a lo que a nivel internacional se refiere, Guatemala es parte de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, también conocida con el nombre de Convención de Nueva York, la cual entró en vigor en el territorio guatemalteco el 14 de junio de 1984, considerada como un instrumento internacional, que entre otras cosas, permitió iniciar con la difusión mundial del arbitraje.

Siendo la investigadora para su creación la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, impulsando posteriormente el movimiento que condujo a la adopción de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras en 1958.

El propósito esencial de esta Convención es establecer reglas internacionales que permitan la libre circulación de las sentencias arbitrales y el establecimiento de otras medidas que puedan aumentar la eficacia del arbitraje.

La Convención de Nueva York impone, esencialmente, a los tribunales de cada Estado obligaciones como las de reconocimiento de acuerdos escritos de sometimiento al arbitraje, reconocer y ejecutar los laudos arbitrales extranjeros, entre otros.

Es importante determinar que el objetivo principal de la Convención de Nueva York no es el de establecer un régimen universal para ejecutar internacionalmente las sentencias arbitrales, sino que únicamente establece las bases y principios fundamentales aplicables para el efecto.

Por otro lado, Guatemala, también es Estado parte de la mejor conocida como Convención de Panamá, pero cuyo verdadero nombre es el de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, la cual tuvo su origen en el Convenio Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Panamá en el año 1975.

Esta convención hace referencia no solo al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras sino también a la validez del acuerdo de arbitraje o pacto arbitral; el nombramiento de los árbitros; y las reglas de procedimiento arbitral.

En cuanto al acuerdo arbitral, reconoce la validez del compromiso en los negocios internacionales de naturaleza comercial. Así mismo determina que el acuerdo respectivo deberá constar por escrito firmado o deberá realizarse a través de canje de cartas, telegramas u otras comunicaciones.

Respecto a los árbitros, la Convención de Panamá preceptúa que pueden ser nacionales o extranjeros, pudiendo realizarse la designación o el nombramiento de estos por una tercera persona, la cual podrá ser natural o jurídica.

En lo referente al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, la convención referida determina que puede exigirse en la misma forma que las sentencias dictadas por tribunales ordinarios de ejecución, aparejándose así el laudo a una sentencia nacional.

#### **4.1.3. Leyes ordinarias**

El Decreto 67-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, regula todo lo relacionado con el arbitraje en este país, la cual entró en vigencia el 25 de noviembre de 1995.

Consta de 10 capítulos y 56 Artículos, de los cuales 6 son relativos a las disposiciones finales y transitorias, dentro de sus considerandos establece la eminente globalización y necesidad de desarrollo que el arbitraje ha cobrado como medio alternativo para la resolución de conflictos, reconociendo además que dicho procedimiento contribuye al descongestionamiento de la pesada carga de los tribunales jurisdiccionales, así como la resolución celera y eficaz de los conflictos sometidos a él.

Entre otras normas jurídicas ordinarias, se puede mencionar, primero el Código de Comercio, específicamente en los casos de: Contrato de Agencia, Distribución o Representación, Artículo 290; contrato de Reaseguro, Artículo 1020; cualquier conflicto comercial si se ha pactado, Artículo 1034. En materia de telecomunicaciones, Artículo 78 de la Ley general de telecomunicaciones, Decreto 94-96, del Congreso de la República de Guatemala. Así también en el Artículo 182 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000, del Congreso de la República de Guatemala.



En la Ley de Mercado de Valores y Mercancías Decreto 34-96, del Congreso de la República de Guatemala, el arbitraje se ve reflejado en su Artículo 69. Así como en el Artículo 103 de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto 57-92, del Congreso de la República de Guatemala, entre muchas otras.

#### **4.1.4. Derecho comparado**

Aun y cuando el arbitraje en todo el mundo, tiene y ha tenido, una naturaleza eminentemente privada, en donde el cobro de honorarios es requisito esencial para su prestación de servicio, es importante destacar la labor pública realizada en algunos pocos países, en donde se busca que el acceso a arbitraje no se vea condicionado a la capacidad de pago de las partes que buscan someterse a él, sino que busca proteger a las personas que no poseen con los recursos necesarios para el efecto, pero que buscan una solución celera y eficaz a sus conflictos. Países tales como los que se mencionará a continuación:

- **Cuba**

En Cuba, el arbitraje posee un carácter institucional, concibiéndose a este como un método alternativo de resolución de conflictos, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, originándose como tal desde 1963 y encontrándose regulado en el Decreto-Ley 250 del 30 de julio de 2007, el cual preceptúa la organización y funcionamiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional (*la corte*); complementándose con las Resoluciones nº 15/2009 (*la Resolución nº 15*); 11/2007 y

19/2007 del Presidente de la Cámara. Siendo las características principales de este arbitraje las siguientes<sup>40</sup>:

- Se podrán someter litigios contractuales, extracontractuales e internacionales, pudiendo ser las partes empresas estatales o mixtas (con capital estatal y privado).
- La corte está compuesta por 21 árbitros, todos designados por el presidente de la Cámara, basándose para ello en la experiencia de estos, los cuales desempeñan sus cargos ad-honorem por el plazo de dos años.
- El escrito y documentos adjuntos deberá presentarse en español con copias suficientes para cada una de las partes.
- Los costos o derechos de arbitraje, es el pago debido a la Corte por los gastos generales de administración, fijándose estos, en cada caso, de acuerdo a la cuantía de la demanda o de la reconvención.

- **Bélgica:**

El arbitraje en Bélgica, se encuentra regulado por la ley del 4 de julio de 1972, que toma un carácter de convención de arbitraje, siendo las características de este las siguientes:

---

<sup>40</sup> Cámara de comercio de la república de cuba. **Corte Cubana de Arbitraje de Comercio Internacional.** [http://www.camaracuba.cu/index.php?option=com\\_content&view=article&id=68&Itemid=77](http://www.camaracuba.cu/index.php?option=com_content&view=article&id=68&Itemid=77). 10 de febrero de 2014

– Se limita el acceso del arbitraje a los particulares, pues el Estado y las entidades públicas no pueden recurrir al arbitraje a menos que un tratado así lo autorice.

– Serán las partes las que decidirán el procedimiento de arbitraje al que se someterán, así como la institución que lo conocerá a través debates orales, como regla general o escritos cuando las partes así lo hayan pactado.

– Existen una serie de cámaras, asociaciones, etc. que permiten que los particulares, se sometan a los procedimientos arbitrales que cada uno ofrezca, tales como<sup>41</sup>: Centro de Arbitraje y Mediación, CEPINA; Cámara de Mediación y Arbitraje de Amberes, AKaBa; Cámara de Arbitraje y Mediación, asociación sin ánimo de lucro; Organismo de Arbitraje y Mediación, ABI.

– La Cámara de Arbitraje y Mediación, asociación sin ánimo de lucro, ofrece un arbitraje de naturaleza pública, al que se pueden someter todo tipo de controversias. En cuanto a costes, esta asociación, afirma en su portal web, que: “La Cámara de Arbitraje y Mediación de la lucha por ser accesible a todos, contrariamente a la creencia popular, el arbitraje o la mediación, no solo es accesible a las grandes empresas. Los costos del procedimiento varían desde 100 hasta 5000 euros, los cuales son fijados en atención a la cuantía del proceso en concreto, con un límite de hasta a 1.240 euros para las controversias relativas a contratos de arrendamiento con respecto a la vivienda principal, lugar del inquilino.”<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Comisión Europea- Red Judicial Europea. **Modalidades alternativas de solución de conflictos-Bélgica.** [http://ec.europa.eu/civiljustice/adr/adr\\_bel\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/adr/adr_bel_es.htm). 10 de febrero de 2014.

<sup>42</sup> Cámara de Arbitraje y Mediación, asociación sin ánimos de lucro. **Tasas.** <http://www.arbitrage-mediation.be/info-tarief.htm>. Consultado el 11 de febrero de 2014.

– El ordenamiento legal de Bélgica, permite y reconoce la existencia de un arbitraje público, el cual posee todas las garantías de reconocimiento, vinculación y ejecución estatal.

- **España**

El arbitraje en España, se encuentra regulado por la Ley 60/2003 de Arbitraje, cuya abreviación es LA, la cual se aplica al arbitraje interno o internacional, sin perjuicio de lo establecido en tratados de los que España sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, y en forma supletoria a aquellos arbitrajes especiales, previstos en otras leyes.

– Se podrán someter a este sistema arbitral, todos aquellos litigios y controversias que sean de libre disposición por las partes, excepto los de ámbito laboral y todas aquellas cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, así como todas aquellas cuestiones en donde este implicada una acción delictiva, de igual manera aquellas situaciones relativas a los incapaces.

– La Ley 60/2003 de Arbitraje determina que el arbitraje podrá tener una naturaleza pública o privada pues este se podrá someter ya sea a corporaciones de derecho público que puedan desempeñar funciones arbitrales, al Tribunal de Defensa de la Competencia o a asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.

– En cuanto a asociaciones sin ánimo de lucro se encuentra el Tribunal de Arbitraje y Resoluciones Europeas TARE, formada por profesionales de diferentes disciplinas, que ofrece un servicio de arbitraje de equidad. De igual manera, esta asociación posee relaciones de cooperación y bilateralidad con la Asociación de jueces y magistrados jubilados de España AMAJE, entre cuyos miembros se solicitará la designación de árbitros.

Siendo precisamente esta última, ejemplo de institución pública que brinda un arbitraje de naturaleza mixta, al ser impartidos por instituciones de derecho privado con fines sociales, pero reconocido y aceptado por el Estado dentro del artículo ya referido anteriormente.

- **Comparación entre el arbitraje en los sistemas descritos y Guatemala**

En cuanto a la naturaleza jurídica, el arbitraje regulado por el sistema jurídico cubano, tendrá una naturaleza mixta ya que, si bien se ve enfocado a conocer y resolver litigios puramente mercantiles o comerciales, lo hace con una naturaleza económica-procesal pública

En Bélgica el arbitraje poseerá naturaleza mixta, en donde es impartido por una institución del derecho privado, que persigue fines públicos y que existe precisamente porque el Estado, a través de su poder legislativo, lo reconoce y acepta como tal.

En España, se da una situación similar a Bélgica, ya que el arbitraje, de acuerdo a lo reconocido y preceptuado por el estado español, puede ser instruido y administrado no

solo por entidades privadas, sino también por asociaciones sin ánimo de lucro y entidades de derecho público.

En cuanto a la competencia, tanto en el arbitraje cubano, como en el belga se pueden someter toda clase de conflictos importando únicamente la voluntad de las partes para tal sometimiento. Mientras que en el arbitraje español y guatemalteco, existen restricciones en cuanto a conflictos laborales, penales y aquellos en los que ya haya recaído sentencia. Así mismo se diferencian en cuanto a competencia en el sentido de que tanto los arbitrajes cubano, español y guatemalteco los conflictos pueden ser nacionales o internacionales, mientras que en el belga únicamente podrá ser nacional.

En lo que se refiere a costos, en los arbitrajes belga y español existen asociaciones con o sin ánimo de lucro que se encargan de la administración y consecuente impartición de tal método alternativo de solución de conflictos, mientras que en Cuba será impartido por una institución pública que cobrará una tasa social adecuada a la realidad económica del país. En Guatemala, por otro lado únicamente existen asociaciones con ánimo de lucro que demandarán el pago de costes altísimos para la impartición de tal método.

#### **4.2. Situación actual del arbitraje en Guatemala**

A pesar de las múltiples y variadas ventajas que ofrece el arbitraje, en Guatemala no existe una cultura de arbitraje como tal, es decir, el arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos, no posee la proliferación que podría llegar a alcanzar de ser accesible para la generalidad de la sociedad.

En una entrevista realizada por la revista Mundo Comercial al Licenciado Alfredo Skinner-Kleé, Presidente del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, se le realizaron las siguientes preguntas<sup>43</sup>: “según su experiencia, ¿Qué porcentaje de los casos presentados en el CENAC han encontrado solución por medio de este proceso –arbitraje-?” a lo que respondió: “Más o menos la mitad de los casos que se han tratado de arreglar en las épocas anteriores han encontrado eco en la conciliación y se ha finiquitado el conflicto. Han sido casos significativos, discusión de mucho dinero. También se trataron temas de poco valor, pero de mucha importancia para el dueño de la empresa y el comercio”

También se le preguntó ¿Quiénes pueden acudir al CENAC? A lo que respondió: “puede acudir todo agente de comercio y se puede arbitrar cualquier tema, salvo que tenga un trámite específico en la ley, por ejemplo de índole laboral” Así mismo, ¿Resulta oneroso acudir al CENAC?, a lo que respondió: “obviamente al pagar sus impuestos parte de dicho pago va al Organismo Judicial, y con eso se cancelan los salarios de quienes están dictando justicia. Al acudir a un tribunal arbitral se tiene que pagar al árbitro y el costo va asociado a un arancel, por lo que resulta más oneroso acudir a un arbitraje que ir a un juzgado. Sin embargo hay que tomar en cuenta dos consideraciones, una es el valor del tiempo y la otra es que los árbitros son personas idóneas, por lo que no da lugar a malos manejos o actos de corrupción, pues incluso las partes en común acuerdo podrán elegir el árbitro que conocerá.”

---

<sup>43</sup> Carrillo, Julio. “Entrevista al Presidente del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala Licenciado Alfredo Skinner-Kleé.” Mundo Comercial, (abril 2013)

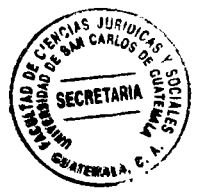
Como se puede observar en el sentido de las respuestas dadas por el Licenciado Skinner-Kleé, al arbitraje se le ve más como un método alternativo de resolución de conflictos, dirigido hacia las personas jurídicas dedicadas al comercio y no hacia las personas individuales que de igual manera pudieran ver solucionado su conflicto de tener acceso a dicho método.

Constituyéndose lo anterior como un factor en contra del común acceso al arbitraje, pues claro está, una persona individual no tendrá la misma capacidad adquisitiva que una jurídica dedicada al comercio, menos aun si se trata de personas individuales de escasos recursos.

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, específicamente afirma que su experiencia de más de 12 años les respalda para garantizarle al usuario y a su empresa la pronta y efectiva solución a sus controversias comerciales a través de la conciliación y el arbitraje.

Claramente menciona los siguientes conceptos: “empresa” y solución a las controversias “comerciales”, es decir, no cualquier particular y no toda materia (especificando la posibilidad a transigir el bien jurídico tutelado o el hecho controvertido) puede llevarse a cabo en estos métodos alternativos de solución de conflictos ya que poseen una línea clara a la cual se dedican. ¿Qué sucede con los pequeños asalariados que desean solucionar su problema y no poseen el suficiente capital para iniciar el proceso? Pues la solución es sencilla, no se lleva a cabo el proceso.





## CAPÍTULO V

### **5. Instauración de un arbitraje estatal como método alternativo de resolución de conflictos privados en Guatemala**

Como se determinó en el capítulo anterior, aun y cuando el arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos, presenta tantas ventajas no solo para el usuario en general, sino también para el sistema de justicia, al descongestionar y liberar a los órganos jurisdiccionales; este todavía no posee la difusión o utilización masiva deseada.

El escaso o incluso nulo uso de este método, se debe en general a varios aspectos sociales, culturales y específicamente económicos, pues las instituciones destinadas para la administración del arbitraje, dirigen sus objetivos y procedimientos a grandes empresas, las cuales claro está, poseen los medios suficientes para poder dirimir sus conflictos a través de la contratación de las instituciones mencionadas y adquirir así un tipo de justicia privada.

Pero entonces, ¿Qué pasa con toda la población y el usuario común que desea aprovechar las ventajas que el arbitraje le puede ofrecer al momento de buscar una solución a sus conflictos?

Simplemente no pueden acceder a este, ello porque si su conflicto posee una cuantía de diez mil quetzales, no va a pagar quince mil quetzales en concepto de honorarios y servicios, ergo no acudirá al arbitraje.



Aun y cuando las instituciones privadas justifican los altos costos del arbitraje al determinar que esta desventaja se suple por la economía procesal que implica y la consecuente comparación del tiempo versus el costo, este último será realmente relativo a la rapidez con que su conflicto se solucionaría; lo cual puede tener ciertos matices de veracidad; pero se cae nuevamente en observar el problema únicamente desde la perspectiva de las personas que poseen la capacidad adquisitiva obligatoria para el efecto.

Se habla de una capacidad adquisitiva, porque entonces se está frente a un servicio de índole meramente privativo, aun y cuando el acceso a justicia es un derecho constitucional, ampliamente estudiado en apartados anteriores de este trabajo. ¿Por qué se habla de un servicio privativo? Para responder la pregunta anterior, será necesario determinar 3 conceptos en particular.

Servicio de acuerdo con el Decreto 6-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de protección al consumidor y usuario, es una: “prestación destinada a satisfacer necesidades e intereses del consumidor o usuario y que se pone a disposición por el proveedor”; siendo proveedor: “persona individual o jurídica, de carácter público o privado, nacional o extranjera, que en nombre propio o por cuenta ajena, con o sin ánimo de lucro, realice actividades de producción, fabricación... o prestación de servicios a consumidores o usuarios en el territorio nacional y por las que cobre precio o tarifa”

Siendo entonces definido el consumidor como una: “persona individual o jurídica, que adquiere a título oneroso o por derecho establecido legalmente, servicios prestados o suministrados por proveedores...”

Analizando los conceptos anteriores, se determina entonces, que actualmente el arbitraje es un servicio privado, en primer lugar porque este cuenta con la existencia de los sujetos necesarios para la configuración del mismo, en donde el proveedor es en efecto las instituciones de naturaleza privada que prestan el servicio a cambio de una retribución determinada, que en el caso en concreto vendrá a ser dinero, adquiriendo entonces el usuario el servicio a título oneroso.

Cabe mencionar, que no simplemente se adquiere el servicio a título oneroso, sino a título excesivamente oneroso, no existiendo posibilidades de poder otorgar la prestación del arbitraje a los desamparados y a la población sumida en pobreza o extrema pobreza y que no por la condición económica en la que se encuentra, necesariamente carece de conflictos jurídicos; como equivocadamente se piensa.

Y es que es en extremo curiosa la acepción cultural actual, que prejuzga que las personas de escasos recursos, al regular sus relaciones consuetudinariamente, resolverán los conflictos originados basados en los mismos principios.

La anterior afirmación no podría estar más lejos de la realidad, ello porque se ha de recordar que la justicia consuetudinaria se aplica exclusivamente a los miembros de una comunidad específica, y siendo que no todas las personas pobres pertenecen a una comunidad indígena, no todas las personas de escasos recursos han de optar a la aplicación de justicia consuetudinaria; encontrándose entonces desprotegidas totalmente. Aun y cuando pudieran acudir a la justicia ordinaria, se conoce perfectamente la precariedad con que esta se imparte, y la corrupción y necesidad absoluta de recursos



para el efecto, pues para la resolución de conflictos privados es necesaria la participación y el auxilio de un profesional del derecho, mismo que cobrará honorarios, cayendo entonces en los mismos problemas determinados anteriormente.

Incluso si el usuario contara escasamente con el pago inicial de honorarios, para poder empezar a mover al órgano jurisdiccional, el proceso o la acción ahí instaurada, tardaría muchísimo tiempo en resolverse, ello por el mismo congestionamiento de los órganos jurisdiccionales, llevando entonces en determinado momento al abandono de la acción por no poseer más recursos con que seguir alimentando al proceso.

Es entonces en este aspecto en donde se entra a fundamentar la instauración de un arbitraje estatal como método alternativo de resolución de conflictos privados, pues brindaría las ventajas necesarias del mismo, tales como la celeridad, economía procesal, autonomía de las partes, descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales, pero con una ventaja especialísima e importantísima, la gratuidad de la prestación del servicio y la consecuente afluencia del usuario común y corriente al mismo.

### **5.1. Objetivos del arbitraje estatal**

La instauración de un arbitraje estatal y por ende gratuito, cumplirá con el objetivo principal de proveer a las personas de escasos o medianos recursos, el acceso a tal método alternativo de resolución de conflictos como herramienta para solucionar sus conflictos privados, pero con cuantía mínima.

Lo anterior porque naturalmente estas personas no poseerán conflictos de cuantías exorbitantes, pues ello conllevaría una relación subyacente de igual magnitud, y de ser así, no se estaría frente a una persona de escasos recursos.

Además cumplirá con el objetivo de proveer a las personas mencionadas, una justicia celera y eficaz, específicamente determinada, pues no todas las personas tendrán derecho a acceder a ella, sino que como se dijo anteriormente lo que se busca es proteger a aquellas personas desamparadas en cuanto a acceso a justicia se refiere.

Otro objetivo será el de la resolución de conflictos privados, refiriéndose a estos, porque como ya se trató anteriormente, no todas las materias pueden ser objeto de arbitraje, quedando excluidas totalmente el ámbito penal, laboral, administrativo, y en si aquellos ámbitos del derecho público. Restringiéndose entonces la actividad arbitral a los conflictos nacidos de las relaciones privadas.

## **5.2. Naturaleza del arbitraje estatal**

Aun y cuando al desarrollar el presente trabajo se propone la instauración de un arbitraje estatal, es preciso determinar que este no tendría la naturaleza de un arbitraje judicial, pues en ningún momento se busca saturar más el ya congestionado organismo judicial, cumpliendo además con la prohibición expresa, establecida en el Decreto 67-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de arbitraje, consistente la exclusión de los miembros del Organismo Judicial, como posibles árbitros.

Es preciso analizar aquí tal prohibición, pues claro está, el arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos, por lo tanto no encuadra dentro de la jurisdicción ordinaria que con exclusividad detenta el Organismo Judicial, siendo entonces imposible que el administrador de tal método, instituido como árbitro sea precisamente miembro del organismo mencionado.

Sería por lo tanto un arbitraje autónomo, ello porque se impartiría por una comisión interdisciplinaria, la cual a su vez estaría integrada por todas las universidades del país y presidida además por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Recayendo la autonomía entonces, precisamente en ello, en que no estaría sujeto a ninguno de los organismos del Estado, para evitar al máximo la politización y extender los alcances de ayuda social buscados.

### **5.3. Funcionamiento de la comisión interdisciplinaria**

Como se explicó recientemente, el arbitraje que el presente trabajo plantea, sería impartido por una comisión interdisciplinaria, en adelante llamada como la comisión, la cual se encontraría integrada por las máximas autoridades de todas las universidades del país.

Dicha comisión estaría presidida por la Universidad de San Carlos de Guatemala, al ser esta la única con carácter público en el país, pues lo que se busca es que el arbitraje tenga ese carácter de ayuda social, distintivo, que sin pecar de exagerados, únicamente la Universidad de San Carlos de Guatemala posee en comparación con las universidades

privadas, ello porque las ideologías de unas y otras, si bien no específicamente determinadas, convergen precisamente en la privatización de los servicios.

Se busca que tal comisión se encuentre integrada por todas las universidades del país, porque estas, a excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aun y cuando perciben fondos privativos de sus usuarios, poseen un deber para con su país, pues la mayoría o todas, promulgan dentro de sus principios constitutivos, la mejora y desarrollo de Guatemala, circunstancia que únicamente podrá encontrarse si se alcanza mayores niveles de satisfacción en cuanto a justicia se refiere.

La comisión contaría con un fondo otorgado por el Congreso de la República y administrado exclusivamente por la Universidad de San Carlos de Guatemala, en su calidad de administradora de la primera, fondos que es importante especificar que únicamente servirán para cubrir los gastos netamente administrativos, pues tanto profesionales como entidades rectoras prestarán sus servicios de forma ad-honorem.

En cuanto a árbitros se refiere, fungirían para el efecto, los profesionales adscritos a unas y otras universidades, no siendo para ello, necesariamente abogados y notarios, pues dependiendo de los conflictos planteados, se podrá aplicar un arbitraje de hecho o de derecho, según amerite el caso.

Siendo entonces que si se trata de un arbitraje de hecho, podrán fungir como árbitros profesionales expertos en la rama de que se trate, y si por su lado se trata de un arbitraje de derecho, pues fungirán los abogados y notarios electos.



Cabe mencionar que tanto unos como los otros profesionales descritos, tendrán la obligación de cumplir con el llamado realizado, ello en atención a la misma retribución social planteada en párrafos anteriores, cumpliendo entonces su deber de forma ad-honorem.

La comisión así mismo podría recibir en sus instalaciones aparte del personal netamente administrativo, estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de cualquier universidad adscrita, para realizar sus pasantías supervisadas, las cuales son requisitos previos para la terminación de la preparación universitaria, cumpliendo entonces con otro objetivo, pues esto descongestionaría el ya saturado sistema de pasantías del Organismo Judicial y los bufetes populares de las universidades.

#### **5.4. Procedimiento y competencias**

Como se recordará, el principal objetivo de este arbitraje estatal, es proveer a las personas de escasos recursos, el acceso al arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos, por lo que las competencias del mismo estarán claramente delimitadas en atención a dicho objetivo.

Es por lo anterior que las competencias por razón de materia, cuantía y territorio, serán establecidas de conformidad con lo siguiente:

- **Materia:** se aplicaría a todas las materias existentes de derecho privado, es decir no se trataría de una competencia en razón de la materia sino más bien en el ámbito de

aplicación, esto debido a que el arbitraje actual se ve más enfocado a la resolución de conflictos de materias mercantiles y comerciales, lo cual excluye a las diversas materias de la vida cotidiana, reguladas y reconocidas por el derecho.

- **Cuantía:** la cual no podría exceder de Q. 25,000.00, ya que como se explicó en repetidas ocasiones, se busca principalmente que la población que no tenga acceso al arbitraje impartido por las instituciones guatemaltecas privadas ya descritas, sea la que pueda y deba acceder a este arbitraje estatal.
- **Territorio:** podrá ser sometido al conocimiento de la comisión, conflictos provenientes de cualquier territorio, siempre y cuando las partes así lo deseen, pudiendo en un futuro esta, desarrollar delegaciones en todas las cabeceras departamentales, que funcionarían de la misma manera que la primera.

En cuanto al procedimiento a emplear, claro está que la celeridad, eficacia y eficiencia buscada en la impartición de este arbitraje estatal, serán principios fundamentales al momento de instaurar el mismo. Pudiendo este ser el siguiente.

- **Acercamiento de las partes en conflicto** a las instalaciones destinadas para el Centro de Arbitraje.
- **Atención y asesoramiento del conflicto**, pudiendo brindarla el personal administrativo como los estudiantes de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, que se encuentren realizando su pasantía supervisada, para la posterior determinación de la

aplicabilidad o no del arbitraje en el caso en concreto, tomando en cuenta las competencias descritas y la posibilidad que la ley otorga para el efecto.

- Presentación de la demanda, la cual puede ser oral o escrita, no será necesario el auxilio profesional de un Abogado para ello, así como tampoco para todo el proceso en general, indicando como aspectos mínimos necesarios, una relación concisa del conflicto, la cuantía del mismo, identificación de la contraparte, lugar para recibir notificaciones de ambas partes, pudiéndose realizar tal acto de comunicación, por medios electrónicos, telefónicos o cualquier otro que la parte presente, y por ultimo las pretensiones buscadas por el demandante.
- En ese mismo momento se realiza la primera resolución en donde se ordenaría la instauración del tribunal arbitral integrado por 3 árbitros, y se fijaría día y hora para la primera audiencia, dentro del término de 5 días y ordenándose la notificación a las partes en conflicto, instruyéndoles así mismo la obligación de presentar en ese acto procesal los medios de prueba que tanto una como la otra deseen presentar.
- Notificación a las partes y a los árbitros designados para el efecto de una base de datos de todos los profesionales adscritos a las universidades que integren la comisión, apercibiéndoles con sanciones pecuniarias y administrativas de no cumplir con tal obligación.
- Primera audiencia, siendo necesario previamente que las partes, de estar de acuerdo en someterse al arbitraje, firmen el acuerdo arbitral. Una vez firmado dicho acuerdo, se



celebrara la primera audiencia fijada, en donde ambas partes presentaran sus posiciones de manera verbal, así como los medios de prueba que deseen presentar al tribunal arbitral.

- De no ser suficiente se podrá realizar una segunda audiencia dentro de un plazo no mayor de 3 días, quedando notificadas en el mismo acto las partes.
- Laudo arbitral, el cual se dictará al finalizar la primera o la segunda audiencia según sea el caso y asesoramiento para la homologación necesaria.

## **5.5. Reformas a la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala**

Claro está que tanto el arbitraje estatal como la comisión, necesitarán estar regulados por un cuerpo normativo, y en atención a las actuales políticas de reducción de la sobre legislación que afecta a Guatemala, únicamente sería necesaria, la reforma a la ley ya existente en la materia.

Dentro de las principales reformas, estaría la creación de la comisión, el órgano que la preside y su forma de funcionamiento. Así también la provisión de fondos para el desarrollo de su actividad.

En cuanto a la regulación del procedimiento instaurado, será necesaria la creación de un reglamento propio de la comisión, en donde no solo se establezca tal procedimiento, sino los principios fundamentales sobre los que descansa y los objetivos buscados. Siendo que



tanto las reformas como la creación del tal reglamento, se dirijan siempre hacia el acceso general al arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos, y lograr así una convivencia pacífica y un bienestar social, para lo cual es necesario que todo habitante independientemente de la situación social en la que se encuentre, pueda solucionar cualquier tipo de conflicto, controversia o problema que genere efectos jurídicos, de forma eficaz y eficiente, siendo que pueda acceder fácilmente a dichas soluciones.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El arbitraje es el principal método alternativo de resolución de conflictos surgidos entre sujetos estatales y/o particulares que sometan voluntariamente sus controversias a él, cumpliendo necesariamente con objetivos de celeridad, eficiencia y eficacia en la impartición de justicia deseada, y de descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales.

A pesar de las múltiples y variadas ventajas que ofrece el arbitraje, en Guatemala no existe una cultura de arbitraje como tal, pues no posee la proliferación que podría llegar a alcanzar de ser accesible para la generalidad de la sociedad, ello debido a los altos costes implicados, por ser administrado por instituciones de naturaleza privada.

Por lo expuesto anteriormente se considera que la instauración de un arbitraje estatal y por ende gratuito, como método alternativo de resolución de conflictos, cumplirá características mencionadas anteriormente, cumpliendo además con el objetivo principal de proveer a las personas de escasos o medianos recursos, la ventaja especialísima e importantísima, de la gratuidad de la prestación del servicio y la consecuente afluencia del usuario común a la impartición de justicia, como derecho inherente del ser humano.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir. **El negocio jurídico**. 4ta ed. Guatemala: Serviprensa S.A. 2004. 473 pp.
- ARBITREX. (2011) **Una solución con garantía y calidad a los problemas**. Disponible en línea <http://www.grupomillar2.es/arbitrex/calidad.html>. (Consultado el 11 de febrero de 2014.)
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 8va ed. Guatemala: Ed.Fénix. 2009. 521 pp.
- BRUNNER, Emil. **La justicia, los principios de un orden social justo**. Primera ed. en español. México: Centro de Estudios Filosóficos, Universidad Nacional Autónoma de México. 1961. 360 pp.
- Cámara de Arbitraje y Mediación, asociación sin ánimos de lucro. (2010). **Arbitrage and mediation**. Disponible en línea <http://www.arbitrage-mediation.be/info-arbiters.htm>. (Consultado el 11 de febrero de 2014.)
- Cámara de Arbitraje y Mediación, asociación sin ánimos de lucro. (2010) **Tasas**. . Consultado el 11 de febrero de 2014. Disponible en línea <http://www.arbitrage-mediation.be/info-tarief.htm>.
- Cámara de Comercio de la República de Cuba. (2010) **Corte Cubana de Arbitraje de Comercio Internacional**. Disponible en línea: [http://www.camaracuba.cu/index.php?option=com\\_content&view=article&Itemid=77](http://www.camaracuba.cu/index.php?option=com_content&view=article&Itemid=77). (Consultado el 10 de febrero de 2014.)
- CARRILLO, Julio. **Entrevista al Presidente del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala Licenciado Alfredo Skinner-Kléé**. Revista Mundo Comercial, (abril 2013).
- Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala. (2008) **¿Qué es el arbitraje?** Disponible en línea: [http://www.negociosenguatemala.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=128&Itemid=129](http://www.negociosenguatemala.com/index.php?option=com_content&view=article&id=128&Itemid=129). (Consultado el 5 de enero de 2014.)
- Comisión Europea- Red Judicial Europea. (2009) **Modalidades alternativas de solución de conflictos-Bélgica**. Disponible en línea [http://ec.europa.eu/civiljustice/adr/adr\\_bel\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/adr/adr_bel_es.htm). (Consultado el 10 de febrero de 2014.)
- Comisión Europea- Red Judicial Europea. **Modalidades alternativas de solución de conflictos-Bélgica**. Disponible en línea





[http://ec.europa.eu/civiljustice/adr/adr\\_spa\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/adr/adr_spa_es.htm). (Consultado el 10 de febrero de 2014.)

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Segunda ed. México: Ed. Nacional, S.A. 1984. 525 pp.

Diccionario de la Real Academia Española. **Conflicto**. Disponible en línea <http://lema.rae.es/drae/?val=conflicto>. (Consultado 1 de diciembre de 2013.)

Diccionario etimológico. **Conciliación**. Disponible en línea. <http://etimologias.dechile.net/?conciliacio.n>. (Consultado el 5 de enero de 2014.)

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Cuarta ed. México: Ed. Porrúa, S.A. 1951. 428 pp.

GUASP, JAIME. **El arbitraje en el derecho español**. Primera ed. Barcelona: BOSCH, Casa Ed. 1956. 171 pp.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **Derecho de las obligaciones**. 4ta ed. México: Ed. José M. Cajica Jr. S.A. 1971. 942 pp.

HOBBS, Thomas. **Leviatán: o la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil**. Única ed. México: Fondo de Cultura Económica. 1940. 618 pp.

Instituto de Cooperación Iberoamericana y el Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España. **El arbitraje comercial en Iberoamérica**. Tercera ed. Madrid: I.G. MAGERIT, S.A. 1982. 402 pp.

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho: introducción a la problemática científica del derecho**. 7ma ed. Guatemala. Ed. Estudiantil Fenix. 2013. 112 pp.

LUCERO ZELADA, Juan Carlos. **Fortalecimiento de la certeza jurídica del arbitraje**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis previa a conferírsele el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: 2011. 112 pp.

LOCKE, John. **Segundo tratado sobre el gobierno civil**. 5ta ed. Buenos Aires. Ed. Losada. 1995. 238 pp.

MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondant. **El espíritu de las leyes**. Segunda ed. Buenos Aires. Ed. Albatros. 1943. 842 pp.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. t. III. 3era ed. Madrid: Ediciones Pirámide, S.A. 1976. 531 pp.

RIVERA NAUTZE, Antonio. **El proceso practico arbitral**. Primera ed. Guatemala: Imprenta y fotograbado Llerena, S.A. 1996. 234 pp.



RIVERA NAUTZE, Antonio. **Amigable composición, curso práctico de negociación y conciliación.** Tercera ed. Guatemala: Ed. Arte y color. 2001. 215 pp.

RIVERA NAUTZE, Antonio. **Amigable composición, métodos alternos para solución de conflictos de controversias negociación, mediación y conciliación.** Tercera ed. Guatemala: Oscar de León Palacios. 2001. 272 pp.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1986

**Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras,** 1984

**Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional,** 1986.

**Ley del Organismo Judicial,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

**Ley de Arbitraje,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, 1995.

**Código Procesal Civil y Mercantil,** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República, Decreto Ley 107, 1965.

**Ley de Protección al Consumidor y Usuario,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-2003.